FORMULA DENUNCIA PENAL LEY 24.051

Sr. Fiscal de Instrucción:

IRIS ABIGAIL JABO, D.N.I.: 38.987676, con domicilio real en calle Eugenio de Igarzábal 648 de Bº Parque San Antonio, JOSE DAVID CARBALLO, D.N.I.: 35.573.591, con domicilio real en calle Eugenio de Igarzábal 648 de Bº Parque San Antonio y MARTA IRIS MEDINA, D.N.I.: 14.218.626, con domicilio real en calle Eugenio de Igarzábal 648 de Bº Parque San Antonio, por derecho propio, constituyendo domicilio legal en calle BOLIVAR 524 de Bº Güemes esta Ciudad Capital de la Provincia de Córdoba, ante el Sr. Fiscal comparecen y DICEN:

I - OBJETO:

Que de conformidad a los hechos que a continuación pasamos a detallar y a la documental que acompañamos surgiría *prima facie* la presunta comisión de hechos que podrían configurar ilícitos penales por lo que, de acuerdo con lo normado en el art. 314 del C.P.P.; VIENEN por la presente a formular la denuncia pertinente, a fin de que se disponga su investigación y se determinen las eventuales responsabilidades penales emergentes.

II- ANTECEDENTES:

Que a los fines de ilustrar y poner en conocimiento del S.F.I. los hechos denunciados, los comparecientes a modo introductorio expondrán los antecedentes que rodean el caso traído a estudio y que de manera clara y palmaria –en el primer hecho- configuran una flagrante y gravísima violación al art 55º de la Ley 24.051, como así también –en el segundo hecho- una sistemática y continuada violación a los deberes de funcionario público, ya que como consecuencia de la actividad delictiva de los responsables de la empresa denunciada y los funcionarios municipales que la mantienen ilegalmente habilitada, ha fallecido el pasado sábado 29/10 la pequeña OLIVIA CARBALLO (3 meses) por una malformación congénita derivada de la exposición a factores de contaminación ambiental que sufrió su madre durante los meses de gestación. En un primer apartado se hará mención (citando textualmente la documental ofrecida) de todos y cada uno de los pasos que fue dando la empresa denunciada para obtener una licencia ambiental -DE LA QUE AL DIA DE LA FECHA CARECE-. Finalmente en un

segundo y último apartado se hará mención a las conclusiones del relevamiento sanitario que efectuó ¹Red Universitaria de Ambiente y Salud / Médicos de Pueblos Fumigados - ² Cátedra de Alergia e Inmunología, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Córdoba - ³Servicio de Medicina Familiar y General. Hospital de Clínicas, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Córdoba - ⁴ Cátedra de Medicina I, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Córdoba - ⁵ Cátedra de Clínica Pediátrica, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Córdoba, como consecuencia del pedido y la honda preocupación de los vecinos afectados por la contaminación de la planta. Finalmente se denunciarán los hechos (2) y el posible encuadre legal que podría corresponder aplicar a sus infractores.

1º Apartado:

Que con el objeto de obtener las respectivas autorizaciones para su funcionamiento, mediante **Expediente Nº 189059/08**, la Firma "**PORTA Hnos. S.A."** inicia sus actuaciones –ante la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba- solicitando "<u>Autorización Ambiental"</u> la que es conferida mediante **Resolución –Serie A – Nº 1131** de la Dirección de Impacto Ambiental, de fecha <u>29.01.2009</u>, en los siguientes términos:

(ARTÍCULO N° 1) "AUTORIZAR AMBIENTALMENTE el emprendimiento de la firma PORTA HNOS. S.A. (CUIT N° 30-50109993-3) en un local ubicado en calle Camino a San Antonio Km 4,5 Barrio La Huertilla (Desig. Cat. 30-15-001-093) donde la actividad desarrollada es "Elaboración, fraccionamiento, y venta de vinagres, bebidas, alcohol, cosméticos y domisanitarios", quedando condicionada la presente autorización al cumplimiento de la siguiente normativa en la etapa de funcionamiento:

- a- Ordenanza N° 5203 (Enrarecimiento del aire), evitar el enrarecimiento del aire por polvos, humos, partículas, cenizas, gases nocivos, sustancias olorosas
- b- Ordenanza 7104. Reglamento de Protección Ambiental. Prohíbase la contaminación o degradación de los suelos, del agua, de la flora y de la fauna y su Decreto Reglamentario N° 211-E-98.
- c- Ordenanza N° 8167 y Decreto Reglamentario (ruidos y vibraciones), evitar ruidos y vibraciones que superen los máximos admisibles, hacia las propiedades vecinas.
- d- Ordenanza N° 9612 y su Decreto Reglamentario N° 144-E-99 (gestión de residuos).
- e- Decreto N° 2572-A-95, (Renovación anual Declaración Jurada de Empresas).
- f- Legislación Nacional, Provincial y Municipal relacionada con el ambiente. (..)

ARTÍCULO Nº 2: "Ante el incumplimiento de cualquiera de las normas descriptas precedentemente y/o de las condiciones anteriores, la presente autorización ambiental quedará revocada de pleno derecho" (ver: Expte 189.059 – Año: 08 – Folio: 261 a 263).

Que con fecha 14.09.2009, el Director del CPC Villa El Libertador - Fabricio E. BORNANCINI - dictó la Resolución -Serie C- Nº **00837** (ver. Expte N° 189.059 Año 08 Folio 261/262) por la que resolvió: "OTORGAR a la firma PORTA HNOS. S.A. visación previa de localización para el desarrollo de la actividad "ELABORACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y VENTA DE LICORES, VINAGRES, JUGOS, MEDICAMENTOS, COSMÉTICOS, PRODUCTOS RECTIFICACIÓN, DOMISANITARIOS, DESNATURALIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y VENTA DE ALCOHOLES, SALSAS, ADEREZOS Y PRODUCTOS LIBRES DE GLUTEN" en un local de una superficie total de 11.342,46 m2 ubicado en el inmueble de calle Camino a San Antonio Nº Km. 4.5 de Barrio La Huertilla designado catastralmente como Distrito: 30 Zona 15 Manzana 001 Parcela 093 debiendo el establecimiento y su actividad cumplir con las normas generales y particulares que a continuación se detallan: NORMAS GENERALES: (..) c) El establecimiento no podrá realizar actividades que provoquen fuera de su predio, agresiones a la salud de las personas, sus actividades, sus bienes y/o el medio ambiente en general, evitando por todos los medios posibles, el desprendimiento de emanaciones, humo, olores, gases, polvillo, etc., debiendo ajustar su funcionamiento a las normas referidas al control del ambiente urbano, quedando terminantemente prohibido la realización de cualquier actividad productiva o de servicio en la vía pública (..)"

Que con posterioridad, la firma PORTA HNOS. S.A. mediante Expediente N° 30-15-001-093-A presentó <u>"Aviso de Proyecto por ampliación de la Planta"</u> en lo referido a una <u>"Destilería de alcohol, elaboración de bebidas alcohólicas"</u> la que dio lugar al dictado de la "Resolución (DIA) –Serie "A"- N° 00975 – de la Comisión del Ambiente de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba- de fecha <u>06.12.2010</u> por la que se resuelve:

"ARTÍCULO Nº 1: Aprobar el **Aviso de Proyecto** del emprendimiento "**Destilería de alcohol, elaboración de bebidas alcohólicas**" perteneciente a la firma PORTA HNOS. S.A. (..) a localizarse en camino a San Antonio Km 4,5, designación catastral (..) quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones normativas:

A) Estricto cumplimiento de ejecución de las obras y acciones mitigantes de efectos ambientales negativos, o las que surgieren como necesarias en el transcurso de la materialización y vida útil del emprendimiento (..)".

E) Estricto cumplimiento de la Normativa que a continuación se detalla:

- I) Ordenanza N° 7104 (..)
- II) Ordenanza N° 9612 (..)
- III) Ordenanza N° 5203 (..)
- IV) Ordenanza N° 8167 y su Decreto Reglamentario N° N° $40\text{-}E\text{-}86\ (..).$
- V) Disposiciones vigentes en la materia, tanto en las Normativas Municipales, como Provinciales y Nacionales.

ARTÍCULO Nº2: Ante el incumplimiento de cualquiera de las normas descriptas precedentemente y/o de las condiciones anteriores, la presente Autorización Ambiental quedará revocada de pleno derecho.

ARTÍCULO Nº3: (..)

ARTÍCULO Nº 4: Emitir la presente Declaración de Impacto Ambiental del emprendimiento "Destilería de alcohol, elaboración de bebidas alcohólicas" perteneciente a la firma PORTA HNOS. S.A. (..)". (ver: Expte Nº 189.059 Año: 08 Folio: 264/265).

Que a partir de la mencionada aprobación (Aviso de Proyecto), y sin haber presentado previamente el **Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)**, tal como lo estipula la Ord. Nº 9847, la firma **PORTA HNOS. S.A**. comenzó a operar como destilería de alcohol en el mes de **febrero de 2012** (bioetanol).

Que como consecuencia de ello, vecinos del sector comienzan a experimentar patologías de diversa índole y consideración (alergias, irritación en los ojos, enfermedades respiratorias como la tos, asma, dolor de garganta, dolor de cabeza, etc.). Situación ésta última que los determinó a formular las correspondientes **denuncias y pedidos de informes** en distintas oficinas administrativas municipales y/o provinciales, tal como surge del Informe elaborado por la "Dirección de Impacto ambiental" de la Municipalidad de Córdoba, de fecha 10.12.2012, suscripto por la Sra. Directora –Biol. María A. TOYA- (Ref: Expte N° 377.166/12 Folios: 25, 26, 27) a instancias del Concejo Deliberante (Resolución N° 8670 de fecha 22.11.12).

"En referencia a denuncias y reclamos relacionados a la Firma Porta S.A. por parte de vecinos u organizaciones intermedias, existen:

- Denuncias realizadas telefónicamente, registradas ante la División de Control Ambiental dependiente de esta Dirección y ante la Dirección de Defensa Civil, en la línea telefónica gratuita 105;
- Expediente N° 360.600/12 caratulado: "Centro Vecinal Ampliación General Artigas s/ inspección s/ emanaciones producidas por

fábricas – Exponen situación", donde solicitan inspección por emanaciones producidas por fábricas ubicadas en la Av. de Circunvalación entre Av. Velez Sarsfield y Ciudad de Valparaiso, planteando algunos problemas ambientales, especialmente vinculados a material particulado en aire, y emiten preocupación por la nueva ampliación de Porta entre otros. (..)"

Que con fecha <u>06.08.2012</u> la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental solicitó a la empresa PORTA HNOS. S.A. la realización de una "<u>Auditoría Ambiental</u>" con sus correspondientes monitoreos ambientales y estudios de riesgos ambientales, la que fue presentada el día <u>29.10.12</u>

Que la firma PORTA HNOS. S.A., encomendó la realización de la "AUDITORÍA AMBIENTAL" a la firma "SYMA CONSULTORES" siendo los Profesionales responsables la Dra. Liliana MARTÍN (M.P. 1097 – RCEIA 011) y el Ing. Federico WUNDERLIN (M.P. 29188402 – RCEIA 446) (obrante en Expte N° 189.059 AÑO: 08 FOLIO: 191 /247).

Que del citado Informe, resulta de interés para los denunciantes, los siguientes pasajes:

"La Planta industrial es una unidad, pero a los fines de esta auditoría, vamos a diferenciar dos sectores. (..) el primero es la planta de producción de bebidas alcohólicas, vinagres y productos domisanitarios (..) la denominaremos en este estudio como SECTOR 1. (..) El denominado SECTOR 2 corresponde a la nueva destilería de alcohol etílico, que reemplaza a la anterior, donde se construyeron las edificaciones, estructuras e instalaciones necesarias para la producción de alcohol etílico a partir de cereales, esta planta es totalmente nueva (..) fruto de la asociación de Porta Hermanos S.A. con la multinacional Alfa Laval" (ver Expte 189.059/08 folio 193).

"El proceso de producción (..) puede resumirse de la siguiente manera: se recibe el cereal que es pesado y almacenado en silos para posteriormente se limpiado y molido en seco para su dosificación junto con agua y diversos insumos en tanques cocinadores y fermentadores donde se produce la fermentación alcohólica. Este mosto fermentado con contenido alcohólico, es posteriormente sometido a una serie de procesos de separación y destilación para obtener finalmente el alcohol puro y sub-productos que son comercializados o utilizados en otros procesos de la empresa". Los insumos productivos principales de esta planta son (..) los productos químicos que se agregan para el control de los procesos".

Esta Planta de Etanol está actualmente en funcionamiento mientras se concluyen obras de infraestructuras para servicios auxiliares como la guardia, oficinas de producción, generador eléctrico de emergencia, etc." (a folio 194).

"Todo el predio está cerrado perimetralmente con alambrado y los vecinos colindantes son en todos los casos emprendimientos industriales o comerciales sin residentes permanentes" (folio 195).

Más adelante, el informe, sostiene: "El objetivo de la construcción de su nueva planta de etanol es el reemplazo de alcoholes que se compraban a los ingenios azucareros del norte del País por alcohol de cereal, de mejor calidad, producido con maíz de la Provincia de Córdoba, para uso alimenticio, farmacéutico y cosmético"

En relación a la "**LOCALIZACIÓN**" (punto 3) de la Planta Industrial, el informe menciona: "se ubica en el camino a San Antonio km 4 ½ actualmente Av. Valparaiso en el Barrio La Huertilla de la Ciudad de Córdoba" (...)

"El predio de más de 4 hectáreas se encuentra en un sector de la Ciudad definido **en el patrón de uso del suelo IV B** según la Ordenanza 8133/86 de la Ciudad de Córdoba, destinado a actividades industriales" (folio 196).

En cuanto al "ÁREA DE INFLUENCIA DEL EMPRENDIMIENTO" (punto 4) dice el Informe: "Una característica común en todo este sector industrial de la Ciudad (al igual que otros) es el avance de las urbanizaciones hasta el límite de los sectores restringidos a la actividad industrial (patrón IV b) y conviviendo con la misma a su alrededor (Patrón IVa). En el caso específico de la Planta de Porta Hermanos se encuentra rodeada, aunque no colindando, con urbanizaciones de radicación reciente (la edificación más antigua de la planta data del año 1970)" - (folio 198).

"Las viviendas más cercanas están ubicadas sobre las calles Cazón e Igarzabal (planta industrial de mayor antigüedad) y calle Pizarro (nueva planta de etanol)".

"En general se puede concluir que la población más afectada en forma negativa es aquella que se encuentra en el entorno inmediato del predio, mientras que aquellas personas que se ven beneficiadas del emprendimiento abarcan un radio más extenso dentro de la Ciudad de Córdoba y otra localidades de la región".

La víctima vivía a escasos 20 mts de la planta, cruzando la vereda.-

Que resulta altamente preocupante para los vecinos mas cercanos a la planta (Bº Parque San Antonio cuenta con doce manzanas colindantes a la fábrica) la afectación a su salud que estos vienen experimentando, desde que a partir del año 2012, la empresa denunciada iniciara su actividad contaminante de producción de bioetanol allí mismo, frente a sus ventanas y patios. Las residencias particulares son anteriores a la radicación de la Empresa Porta Hnos, a pesar de que la Consultora pretenda justificar su antigüedad invocando la existencia de otra planta –del año 70- que nada tiene que ver con la actual propietaria del predio, ni con la actividad desarrollada por ellas (Antiguamente allí funcionaba una Metalúrgica y Fabricación de alcohol).

En cuanto a la **"MAGNITUD DE LA PRODUCCIÓN"** (punto 7) el informe destaca que "La mayor componente del mix de producción de la empresa es sin dudas el alcohol etílico destilado" (3000 m3) (folio 200).

"En la planta de etanol se procesan en promedio, en forma diaria una 250 toneladas de maíz diarios de lo cual se obtiene 100 m3 de alcohol etílico destilado y los subproductos burlanda y aceite de fusel que son comercializados a terceros" (folio 201).

El Informe, menciona que, en cuanto a la **"CANTIDAD DE PERSONAL OCUPADO"** (punto 13), la misma es de 327 personas (251 operarios – 76 administrativos).

"Los empleados de esta plana industria se desempeñan en los siguientes horarios y turnos de trabajo:

• Destilería SECTOR 2: 3 turnos de 8 hs, esquema de 4 grupos con rotación 7x2 y 7x3

De modo que, la destilería (producción de etanol) funciona las 24 horas.

"En el SECTOR 1 se recibe el alcohol etílico desde el SECTOR 2 por cañerías diferenciadas según sus calidades (..) Se cuenta con un parque de 12 tanques de 70.000 litros totalizando un almacenaje máximo posible de 840 m3 de alcohol etílico (..) aunque en la práctica no se almacenan más de 700m3" (folio 206).

(...) PLANTA SECTOR 2

<u>"Esta nueva planta de producción de etanol a partir de cereal funciona en el extremo oeste del predio (..)"</u> (folio 209).

"En el sector de descarga de materia prima se descargan los camiones (..)".

"En este sector es donde se produce la primer y más importante **emisión de material particulado a la atmósfera**. Esto se debe a que el grano viene con gran contenido de tierra, rastrojos e impurezas (..) (folio 210).

D) Fermentación

"Este es el paso fundamental en el proceso de obtención del alcohol etílico donde las levaduras de género Saccharomyces cerevisae (las mismas que se utilizan para fermentar vino y cerveza) convierten los carbohidratos disponibles luego de la hidrólisis del almidón, en etanol"

"(..) El proceso de fermentación tiene una duración de entre 48 y 65 horas (..)" (folio 211)

Material Particulado:

"En las operaciones realizadas se producen distintos tipos de emisiones al aire, que van desde las cascarillas de maíz y polvo en suspensión producida durante la descarga de camiones con granos, el proceso de carga a los silos de almacenamiento, zarandas, ciciones y molienda. En ellos se producen emisiones de material particulado"

"(..) Por otro lado, la concentración de compuestos orgánicos en los puntos monitoreados fue inferior al establecido en la ley nacional 24.051" (folio 218).

Generación de olores:

"Como se expresó en el punto anterior, se realizaron mediciones para determinar la calidad del aire en la planta industrial de Porta Hnos. S.A. donde se producen emisiones fundamentalmente de alcohol etílico y acido acético" (folio 219).

Derrame de Productos y/o insumos:

"En la planta se almacena alcohol etílico, tanto en tanque (700 m3) como el envasado para uso medicinal (276 m3) (..) y otros insumos para el proceso productivo como acido sulfúrico, soda caustica, e hipoclorito de sodio en cantidades mínimas" (folio 220).

Peligrosos:

"Entendidos como aquellos que son incluidos en la Ley Nacional N° 24.051 y su adhesión Provincial Ley N° 8973, así como la Ordenanza Municipal 9612 y su Decreto Reglamentario 144-E-9. Estos residuos están compuestos en esta planta por aceites residuales, trapos, guantes y otros residuos resultantes de tareas de mantenimiento que pueden contener grasa o aceite (..)"

"(...) Las categorías de residuos peligrosos generados en esta planta son: Y8 (aceites y grasas de mecanismos hidráulicos o lubricación de máquinas), y9 (emulsiones de agua e hidrocarburo) e Y48 (trapos, guantes, recipientes de pintura y repuestos contaminados). También conforman residuos peligrosos (...) los envases de productos químicos identificados como peligrosos (...)" (folio 226/227).

b) Contención de derrames:

"(..) todos los productos terminados, en proceso y subproductos que presentan cierto riesgo ambiental o de seguridad están almacenados en tanques que cuenta con un recinto de contención de derrames construido en pared de mampostería o talud de tierra en el caso de los tanques de alcohol (..)".

Sin embargo se han detectado algunas circunstancias de productos químicos que son almacenados sin contención de derrames, tal es el caso de hipoclorito de sodio, subproductos como alcohol mal gusto y aceite de fusel contenidos en maxibidones de 1.000 litros e insumos en cantidades menores (..). Se recomienda que todos los productos químicos potencialmente peligrosos para el ambiente y la seguridad de las personas se almacenen en sectores con una adecuada contención en recinto estanco con capacidad, al menos, para la totalidad del recipiente mas grande que pudiera derramarse". (folio 229).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"La planta de Porta Hnos. S.A. está ubicada en un área industrial de la Ciudad de Córdoba, dentro del patrón de Uso del Suelo IVb, con autorización ambiental de localización desde el año 2000, según consta en Resol. 038 de la Agencia Córdoba Ambiente (..)"

"(..) En cuanto a la generación de olores, si bien no se trata de sustancias tóxicas, el proceso de fermentación produce molestias por la proximidad de sectores residenciales, por lo que la empresa está estudiando distintas metodologías para disminuir la presencia de compuestos orgánicos volátiles y dado que por la temperatura del agua de proceso (superior a 20°C) no es posible realizar un lavado (burbujeo) de los gases efectivo, la empresa ya ha previsto elevar la altura de sus ductos o chimeneas del sector de la nueva planta de etanol, a 48 m de altura, lo que permitirá el

abatimiento de las sustancias emitidas y su adecuada dispersión en el ambiente de acuerdo a modelos de dispersión de contaminantes donde se tiene en cuenta las sustancias emitidas (básicamente CO2 con trazas de otros elementos) y las características del entorno y las condiciones climáticas predominantes" (folio 231/232).

Que por su parte del "ANEXO – PORTA Hermanos S.A. – Octubre 2012 – INFORME PRELIMINAR de características toxicológicas y dispersión de emisiones - Sector Fermentación –" (EXP. N° 189.059 AÑO 08 FOLIO 234 y ss) se extraen los siguientes elementos significativos:

"Cuando se evalúan los riesgos y peligros en un ambiente, no solo se tiene en cuenta las sustancias presentes, sino que se evalúan conjuntamente la situación de exposición; la cual se encuentra caracterizada por la concentración ambiental de la sustancia (habitualmente valuada en aire) y la duración de la exposición (considerándose el tiempo de permanencia en el lugar y la frecuencia de la misma)".

"(..) Por otro lado la vía de ingreso (digestiva, respiratoria o dérmica) condiciona los procesos de metabolización de la (o las) sustancias a la (s) que un organismo ha estado expuesto".

"(..) No se realizará una cuantificación de las concentraciones presentes en el ambiente ni una evaluación médica de las situaciones de exposición". (folio 237).

Consideraciones sobre dispersión de los contaminantes "La dispersión de los contaminantes depende de los factores tales como:

- a) Naturaleza física y química del efluente
- b) Condiciones metereológicas
- c) Localización de la chimenea respecto del movimiento del aire y de la naturaleza del terreno que se encuentra en la dirección del viento.
 - d) Grado de turbulencia de la atmósfera. (folio 237/238) Situación Actual La ubicación de la planta y su entorno El factor Climático

"Los vientos son variables con origen en NE, S, N y SE siendo los predominantes los del NE y S. Como puede observarse en la Tabla 1, la Ciudad de Córdoba posee vientos predominantes del sector NE la mayoría del año (el 29% de los días) seguido de los del sector S (16% de los días). Los días de calma representan el 17% de los días del año" (folio 240).

"Dada la topografía de la Ciudad, en el período invernal se produce el proceso de **inversión térmica**. Este proceso es típico de los períodos de temperaturas bajas (otoño e invierno)".

"(..) La inversión térmica es un proceso natural que afecta a la circulación del aire en las capas bajas de la atmósfera. Aunque por sí sola no representa un riesgo para la salud, aumenta los efectos de la contaminación atmosférica, ya que los contaminantes emitidos se acumulan localmente debido a que los fenómenos de transporte y difusión ocurren de forma demasiado lenta, comprimiendo la capa de aire frío a la capa inferior con los contaminantes contra el suelo, con lo cual la concentración de los gases tóxicos puede llegar a alcanzar valores hasta 14 veces por encima de los normales (..)" (folio 241)

Identificación de las **sustancias** que se eliminan en cada etapa

"Como resultado del proceso de hidrolización del almidón de la semilla y posterior fermentación se obtiene fundamentalmente **alcohol etílico** (..) y **dióxido de carbono** (eliminado por venteo de los reactores de fermentación)".

"Cuando se elimina el CO2 de los fermentadores se arrastran algunos de los componentes más volátiles que se encuentran en la solución, en proporciones similares a la concentración en la que se encentran en la mezcla de fermentación".

"Las salidas de materiales que pueden dispersarse en la atmósfera son:

- a) **Material particulado** generado en el sector de descarga de cereal (..)
- b) **CO2:** del sector de reactores de sacarificación y fermentación. Del sector de fermentadores sólo hay una vía de eliminación de los gases y vapores resultantes de este proceso, el cual es la chimenea del sector ubicada sobre el edificio de Fermentadores a una altura aproximada de 20 metros. (..)".
- c) **Otros:** La corriente de CO2 puede arrastrar alcohol etílico, otros alcoholes que se hubiesen formado en el proceso de fermentación, en menor proporción, y otros compuestos (acetaldehído, ácido acético, etc.)". (folio 240).

Las sustancias

A los efectos de comparar la capacidad de producir efectos en las personas, se analizarán algunos parámetros físicos y químicos de las sustancias, a saber:

PRODUCTO EFECTO

Acetaldehído Altamente irritante por distintas vías
Acetato de etilo Irritante de las mucosas y vías respiratorias
Ácido Acético Moderadamente tóxico por distintas vías
Alcohol Etílico Ligeramente tóxico por vía respiratoria y
dérmica. Moderadamente tóxico por vía digestiva.

"Analizando la información presentada, se obtiene:

- a) En función de la presión de vapor , las sustancias que tienen mayor probabilidad de encontrarse en estado de vapor a temperatura ambiente son el **acetaldehído y acetato de etilo** (..)
- b) "Todas las sustancias poseen una densidad de vapor superior a la del aire, razón por la cual una vez que se dispersan en el aire, **tienden a descender** si se encuentran a una temperatura similar a la temperatura de la atmosférica, porque no se producirá el efecto de convección".
- c) "Todos los compuestos **son solubles en agua**, por lo que pueden afectar las mucosas de la cavidad buco-faringea y los ojos. La intensidad de este efecto se encuentra relacionado con la concentración en aire y la susceptibilidad individual"
- d) "Todos los compuestos son considerados irritantes oculares".
- e) "Las sustancias que pueden considerarse de mayor peligrosidad por los valores de CMP que poseen son, en orden de importancia ácido acético y acetaldehído".
- "(..) puede inferirse que: si las condiciones ambientales lo permiten, las sustancias emitidas serán diluidas en la atmósfera por mecanismos de convección y mecánicos. Esta situación puede dificultarse cuando se presenten fenómenos de inversión térmica" (folio 244)

Análisis

"(..) Analizando el punto de emisión, se tiene que el punto de venteo del material en estado gaseoso y vapor se produce en la **chimenea del fermentador alcohólico**, la cual se encuentra aproximadamente a 20 metros del nivel del suelo, sobre el techo del edificio que alberga los fermentadores. Dada la temperatura (33°C) a la que se emite y la baja altura, estos materiales difícilmente serán dispersados en la atmosfera. A ello debe agregarse que las densidades relativas de vapor de las sustancias en cuestión son superiores a las del aire, lo que dificultará aún más la dispersión" (folio 245)

CONCLUSIONES

"A partir de la información presentada, puede inferirse:

- a) La orientación NE de los vientos, predominante en un 29% de días del año, favorece la dispersión de los contaminantes hacia las zonas residenciales, con la posibilidad de generar molestias en la población.
- d) Independientemente de los resultados que se obtengan de las evaluaciones ambientales, puede existir la posibilidad que, aún encontrándose con resultados por debajo de los criterios de valoración, algunas de las personas residentes en las adyacencias del establecimiento se sientan molestas debido a las diferentes susceptibilidades individuales. De la misma forma puede haber otros que no lo perciban con la misma intensidad" (folio 246).

En efecto, a fs. 350 del **Expte 189.059**, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, mediante Cedula de Notificación, requiere a la Empresa PORTA HNOS. S.A. completar información en relación a la "Auditoria Ambiental" presentada en fecha 29.10.2012, solicitando, de manera especial, se informe acerca del "**Análisis de riesgos ambientales que incluya el entorno inmediato"** (punto 2).

Que con fecha, **27.11.2012**, el Vice-Presidente de la firma PORTA Hnos. S.A. – Diego A. PORTA – remite a la Dirección de Impacto Ambiental de la Municipalidad de Córdoba –entre otros- el **"Informe Complementario de características toxicológicas y dispersión de emisiones"**, del que se pueden extraer los siguientes datos significativos:

"En función de los resultados de las evaluaciones informadas y del análisis presentado puede encontrarse una relación clara entre la fuente de emisión (chimenea del sector fermentación) y uno de los compuestos encontrados en el ambiente: el etanol. El alcohol se encuentra presente a la salida de la chimenea del sector fermentación posiblemente como resultado del arrastre del CO2 que se genera como parte del proceso de fermentación" (Fdo: Mónica LAVEZZO – Ing. Química – Ing. Laboral).

Que en el **Expte. 30-15-001-093 AÑO: 10 FOLIO: 159**, el Ing. en Seguridad Ambiental, Inspector N° 2603, de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, elabora un informe, de cuyas observaciones y conclusiones, se extraen los siguientes datos:

"Olores: Se percibieron en distintos puntos del predio. En el ingreso de la planta se percibían olores avinagrados. Dentro de los sectores techados de fraccionamiento y envasado de productos, se percibían olores

propios de cada uno. Particularmente en el envasado de alcohol medicinal, con una concentración de olores muy perceptibles.

"En la nueva planta de producción, se percibían principalmente olores de maíz y de alcohol, tanto a nivel del suelo como en altura (20 mts. aprox.) en forma variable según las condiciones atmosféricas."

"Dadas las múltiples y difusas fuentes de generación, se infiere que la emisión de olores presenta distintos grados de dificultad, según el caso, para su control o eliminación"

"(...) Se considera que el riesgo que merece mayor consideración en la actividad, es la inflamabilidad del producto fabricado (alcohol etílico) (...)

Que de las **"Fichas Internacionales de Seguridad Química"** del "ETANOL (ANHIDRO)" (obrante a folio 161 – Expte: 30-15-001-093 A - Año 10 -) se extraen las siguientes informaciones de interés:

DATOS IMPORTANTES VÍAS DE EXPOSICIÓN:

"La sustancia se puede absorber por inhalación del vapor y por ingestión"

RIESGO DE INHALACIÓN:

"Por evaporación de esta sustancia a 20°C se puede alcanzar bastante lentamente una concentración nociva en el aire"

EFECTOS DE EXPOSICIÓN DE CORTA DURACIÓN:

"La sustancia irrita los ojos. La inhalación de altas concentraciones del vapor puede originar irritación de los ojos y del tracto respiratorio. La sustancia puede afectar al sistema nervioso central".

EFECTOS DE EXPOSICIÓN PROLONGADA O REPETIDA:

"El líquido desengrasa la piel. La sustancia puede afectar al tracto respiratorio superior y al sistema nervioso central, dando lugar a irritación, dolor de cabeza, fatiga y falta de concentración".

NOTAS:

<u>"El consumo de etanol durante el embarazo puede</u> afectar al feto. La ingesta crónica de etanol puede causar cirrosis hepática. El punto de inflamación de la disolución acuosa al 50% es 24°C. (el destacado y subrayado nos pertenece)

INFORMACIÓN ADICIONAL

"Notas: Esta sustancia tiene prohibida total o parcialmente su comercialización y uso como fitosanitario y/o biocida" TIPO DE PELIGRO / EXPOSICIÓN PELIGROS AGUDOS / SÍNTOMAS

INCENDIO Altamente inflamable

EXPLOSIÓN Las mezclas vapor/aire son explosivas

EXPOSICIÓN

Inhalación Tos. Dolor de cabeza. Fatiga. Somnolencia

Piel Piel seca

Ojos Enrojecimiento. Dolor. Quemazón

Ingestión Sensación de quemazón. Dolor de cabeza.

Confusión. Vértigo. Pérdida de conocimiento.

Que finalmente, y que resulta más grave aún, corresponde señalar, que la Empresa de Bioetanol – PORTA HNOS – "carece de habilitación legal que al efecto debe emitir la Secretaría de Energía de la Nación" en el marco de las previsiones contenidas en la ley nacional de biocombustibles nº 26.093. Que por tal motivo, los vecinos del sector, con fecha 01.06.2016 interpusieron una "Acción de Amparo Ambiental" ante la Justicia Federal, la que tramita ante el Juzgado Federal Nº 3 a cargo del Sr. Juez, Miguel Hugo Vaca Narvaja (In re: "CRUZ SILVIA MARCELA Y OTROS C/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERÍA DE LA NACIÓN S/ AMPARO AMBIENTAL – Expte 21076/2016).

2° Apartado:

Que los vecinos preocupados por los continuos problemas de salud que venían experimentando en su comunidad, solicitaron la colaboración de la "Cátedra Universitaria de Ambiente y Salud / Médicos de Pueblos Fumigados" a los fines de que procedieran a realizar un relevamiento sanitario y ambiental en el Barrio. La gente se estaba enfermando y muriendo de manera precipitada desde el año 2012.

Que en virtud de ello, el equipo de profesionales de la salud coordinados por el Dr. Medardo Avila Vazquez^{1,5}, e integrado por los Dres. Gl. Dozzo ² L. Ruderman ¹, M. Ponce ^{1,3}, G. Quattrini ³ y C . Nota C ^{1,4} – (¹Red Universitaria de Ambiente y Salud / Médicos de Pueblos Fumigados - ² Cátedra de Alergia e Inmunología, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Córdoba - ³Servicio de Medicina Familiar y General. Hospital de Clínicas, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Córdoba - ⁴ Cátedra de Medicina I, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Córdoba - ⁵ Cátedra de Clínica Pediátrica, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Córdoba), llevó a cabo un relevamiento epidemiológico, cuyos datos y conclusiones se exponen a través del **INFORME** denominado:

"Análisis de la Salud Colectiva Ambiental de Barrio Parque San Antonio -Impacto en la Salud Colectiva por contaminación de una planta de Bioetanol".

Que del citado Informe se obtuvieron resultados muy importantes, en cuanto a la contaminación ambiental, que derivan de la actividad llevada a cabo en la Planta de Etanol perteneciente a la Firma Porta Hnos. S.A..

Que a pesar de los continuos e incesantes reclamos llevados adelante por parte de los vecinos, los propietarios de la Empresa siempre mantuvieron su posición favorable a la Empresa, hicieron caso omiso a los mismos, no realizaron tarea alguna para eliminar los contaminantes que perjudicaban a la salud de los vecinos que habitan en cercanías la Fábrica.

Que en relación a los datos obtenidos en el relevamiento epidemiológico, resultan de interés para los denunciantes, los siguientes:

"Es generalizada la percepción de que, a partir de febrero de 2012, el ambiente del lugar se volvió intolerable; que no sólo se acentuaron los olores penetrantes e irritantes, sino que también muchos días y sobretodo de noche, salvo cuando sopla viento sur (menos de 15% de los días), la sensación de malestar convierte en un suplicio la vida de los vecinos. En forma objetiva refieren que, desde la época citada, coincidente con la puesta en funcionamiento de la factoría de bioetanol, los problemas respiratorios del tipo broncoespasmo, bronquitis crónica, sinusitis y laringo-traqueitis crónicas y persistentes, se multiplican en la población, agravando cuadros recidivantes en personas atópicas o generando manifestaciones nuevas en vecinos previamente sanos. El dolor ocular, declarado como irritación corneal, ojos rojos, conjuntivitis, etc., más cefaleas y dolor de cabeza sin aumento de la tensión arterial ni otras causas aparentes, se declaran como manifestaciones nuevas que persisten en forma sostenidas con cuadros intensos que se repiten varias veces al mes; incluso algunos refieren que al alejarse del barrio para ir a trabajar ceden las cefaleas. También declaran problemas abdominales, descomposturas digestivas, nauseas y gastritis como padecimientos que se expresan frecuentemente en personas previamente sanas. Lesiones dérmicas también fueron comentadas en las entrevistas dirigidas que realizamos para conocer las percepciones iniciales".

"Una Encuesta Epidemiológica se llevó adelante durante los primeros 15 días del mes de junio de 2013. Se buscó información sobre manifestaciones dérmicas, respiratorias, oftálmicas, digestivas, neurológicas (cefaleas) principalmente (..)".

"La encuesta permitió recoger información en 104 hogares-viviendas (67%, del todas las casas sin contar talleres y comercios) distribuidos en las 12 manzanas del barrio (ver figura nº 3)"..

"Conjuntivitis, ojos rojo, queratitis y demás cuadros irritativos oculares están presentes en el 70,2%(n73) de los hogares, afectando a 34,8%(n145) de los vecinos y 22,7%(n22) de los niños. Cefaleas, dolor de cabezas, migrañas se informan en el 69,2%(n72) de las casa visitadas, en el 43,26%(n180) de los habitantes del barrio y en 37,1%(n36) de los niños. Los trastornos respiratorios se encontraron en el 63%(n66) de los hogares y en el 33,17%(n138) de los habitantes, 34%(n33) de ellos niños. Las nauseas, vómitos y gastritis estaban presentes en el 58,6%(n61) de las casas encuestadas y en 26,6%(n111) de los pobladores, 23,7%(n23) de ellos menores de 15 años. Las lesiones dérmicas se destacaron en el 51%(n53) de los hogares visitados, generando una tasa de prevalencia de 18,2%(n75) y de 17,5%(n17) en niños. Estos datos generan tasas de prevalencias que superan varias veces a las esperadas para una población sana"...

"En 51 casas (49,03%) existe al menos una afección. Y 223 habitantes (53,6%) refieren al menos una afección en su salud. En 7 de 12 manzanas encontramos al menos una afección en el 100% de los hogares. Las manzanas n° 3 y n° 5 tienen afectadas con dos patologías al 100% de las casas (ver fig. n° 3)"

"El 87% de los afectados no tenían antecedentes de cuadros persistentes como los que presentan ahora y todos, los con antecedentes previos como los vecinos recientemente afectados, declaran que sus problemas médicos comienzan a manifestarse después de febrero de 2012, momento en que comienza a trabajar las 24 hs la nueva planta de bioetanol que utiliza como insumo maíz transgénico".

"(...) Fueron coincidentes los relatos de dificultades para mantener el sueño, que se despiertan a mitad de la noche y no pueden volver a conciliar el sueño, y a la mañana se encuentran cansados y abatidos como si no hubieran descansado. Estos síntomas son muy típicos de apunamiento o mal de las alturas3, por falta de adaptación a una atmosfera con baja presión parcial de oxigeno. Para corroborar la situación decidimos hacer mediciones de la fracción inspirada de oxigeno (FiO2) en aire ambiental, esta técnica mide el O2 en el aire atmosférico como porcentaje de la mezcla de todos los gases atmosféricos Utilizamos un medidor de O2 disuelto en el aire marca Teledyne

MX300, calibrado al 100% con oxigeno medicinal de la Cátedra de Clínica Pediátrica del Hospital de Clínicas y al 21% en los jardines de dicho hospital.

Entre el 18 y el 25 de junio se obtuvieron medidas de FiO2 en distintas calles (al aire libre) del barrio. Todas las mediciones realizadas desde las 11 AM y las 09 PM detectaron concentraciones de oxigeno entre 20,9 y 21,4%. Las realizadas en horas de la noche y a la madrugada estuvieron en un rango entre 18,5 y 20,2%, fueron siete sesiones de medición tomadas a lo largo de las calles <u>Igarzabal y Ordoñez desde calle Cazón hasta calle Pizarro</u> (ver fig. nº 1).

"Los resultados del estudio de los niveles de oxigeno atmosférico en Bº San Antonio muestran que en horas donde los fenómenos de reversión térmica mantienen estabilizadas las capas de aire superficial, persisten concentraciones bajas de O2 que explican las manifestaciones de apunamiento de los vecinos".

"Las manifestaciones de conjuntivitis y cuadro similares se detectan en el 70,2% de los hogares visitados y en 138 vecinos, resultando una tasa de prevalencia de 34,8 cada 100 habitantes. En EEUU la Asociación Americana de Optometristas encuentran una prevalencia de 1,3%4. Cifras similares se detectan en Reino Unido con una tasa entre 1,3 y 1,4%5. Las características de la irritación ocular en los vecinos de Bº San Antonio no muestra evolución estacional, como es característica de la conjuntivitis alérgica, la causa más común de esta entidad, claramente se detecta una evolución típica de una conjuntivitis química, irritativa; los mismos afectados la vinculan con la polución del aire generada por la planta de bioetanol".

"Las <u>cefaleas</u> afectan a 180 vecinos del barrio; es el problema más reportado, con una tasa de prevalencia encontrada de 43,26%. Todos los afectados refieren cefaleas en forma sostenida, o episodios repetidos frecuentemente (..)".

"Los **problemas respiratorios** obstructivos tipo asma, recidivantes y de apariencia alérgica se manifestaron en 138 pobladores con una prevalencia de 33,17%. En forma similar y conjuntamente a la dermatitis atópica, el asma o cuadros similares, está aumentando mundialmente, y cada vez más se lo relaciona a contaminación ambiental"

<u>"Es probable que alguno o varios de los potenciales contaminantes que emanarían de la planta de bioetanol de Bº San</u>

Antonio expliquen las manifestaciones clínicas que detectamos en la población expuesta del lugar. Los aldehídos acetaldehído o etanal y formaldehido o metanal, son los más tóxicos, como lo describen sus fichas de seguridad química de la OMS, que son los principales candidatos a explicar el impacto en la salud; también el acido acético y los alcoholes etílico y metílico tendrían participación en el conjunto de contaminantes que seguramente están actuando sobre el ambiente del barrio".

"Las plantas de bioetanol están cuestionadas en todo el mundo por generar una elevada tasa de emisión de anhídrido carbónico (CO2) que acentúa el calentamiento global y agrava el cambio climático; de hecho esta planta gigantesca, que produce 100.000 litros diarios de bioetanol, declara como su principal emisión gaseosa al CO2. Es muy probable que sea tan elevada la emisión de este contaminante que, en algunos momentos, al no generarse una deriva amplia en el ambiente que permita su disolución, y por ello persista por algunas horas suspendido en las capas inferiores del aire atmosférico de los alrededores de la planta, desplazara al O2 del aire bajando su porcentaje normal (21%) a las concentraciones descendidas de O2 (18,5 a 20,2%) que medimos en el barrio aledaño a la factoría de bioetanol. Los vecinos que habitan en el lugar reflejan esta hipoxia con los síntomas típicos de respirar un aire envilecido por concentraciones descendidas de oxigeno".

Conclusión

Nuestro diagnostico confirma en la población del barrio San Antonio daño aqudo y sostenido generado por contaminación química ambiental, este impacto se manifiesta desde la puesta en funcionamiento permanente de una gigantesca planta de bioetanol a partir de maíz transgénico, en febrero del año 2012. Más de la mitad de los vecinos refiere uno de cinco grupos de afecciones analizadas y 7 de las 12 manzanas tienen a todos (100%) sus hogares afectados. Paralelamente se descubre disminución de las concentraciones parciales de O2 en el aire de las calles del barrio, en horarios nocturnos, coincidentes con fenómenos de reversión térmica atmosférica; los habitantes del sector reflejan esta hipoxia ambiental con síntomas típicos de apunamiento o mal de las alturas".-

III- HECHOS:

<u>1º HECHO:</u> MUERTE POR CONTAMINACION (art. 55, segundo párrafo de la Ley 24.051)

Que el pasado sábado 29 de octubre del corriente, en horas de la mañana (según consta en la partida de defunción) falleció en el Hospital Privado (HC 954.448) la bebé de solo tres meses de vida, Olivia Carballo quien fue gestada con malformaciones posiblemente producidas por la exposición de su madre a gases contaminantes que libera la empresa denunciada en su proceso productivo las 24hs del día, los 365 días del año, situación esta que afectó el normal desarrollo del feto dentro del útero, produciéndole una serie de patologías que terminaron con su vida, luego de tres meses de agonizar en el Hospital Privado de la Ciudad de Córdoba. Olivia fue gestada a escasos 20 mts. de los silos y fermentadores de la planta Porta hnos., sus jóvenes padres, no tenían otro inmueble adonde ir. No tuvieron la posibilidad económica de alejarse de la zona y alquilar otra vivienda, como sí lo hicieron otros vecinos que empezaron a enfermarse desde el año 2012 y pudieron emigrar. Asimismo, corresponde señalar, que la flia Carballo tiene dos (2) hijos más, que gozan de buen estado salud (salvo aquellas patologías que se describen de un modo genérico, para todos los vecinos de la zona a consecuencia de la Planta de Bioetanol) y que fueron concebidos y nacieron con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Planta PORTA Hnos.

Que como se viene desarrollando desde el punto 1 y en los antecedentes (apartados 1º y 2º) a partir de 2012, momento que la firma Porta hnos. comienza a producir bioetanol derivado del maíz transgénico, el aire del barrio se contamina, la gente se enferma y muere. Si bien no esta dentro del alcance de esta denuncia, al momento de constituirnos como querellantes particulares en la causa, ofreceremos como prueba documental el nuevo informe elaborado por el mismo equipo de la Cátedra de Ambiente y Salud de la Facultad de Cs. Médicas de la UNC, el que da cuenta de 5 casos de bebés con malformaciones congénitas (uno de ellos, la fallecida Olivia) que han nacido en los últimos tres años y fueron gestados en las proximidades de la fábrica (manzanas colindantes), el referido informe también da cuenta de 3 casos de cáncer de páncreas y 8 adultos fallecidos como consecuencia de enfermedades respiratorias, todo como consecuencia de la grave contaminación que esta empresa de manera deliberada genera en el ambiente desde hace 4 años, todas las horas, de todos los días.

Que la entidad e identidad existente entre las patologías descriptas en el pre-citado informe y los efectos de exposición que surgen de la "Fichas Internacionales de Seguridad Química del Etanol, Acetáldehido y Ácido Acético" –tal como se analizó más arriba- todos, posibles contaminantes de la Planta de Etanol (ver: Auditoría Ambiental), nos permiten afirmar, con el grado de probabilidad, que en esta etapa procesal se requiere, que en el caso, ha existido, en los términos del art. 55 –segundo párrafo- de

la ley 24.051, una "contaminación" del "aire o del ambiente en general" de un modo "peligroso para la salud" y que como consecuencia ha derivado en la malformación genética del feto produciéndole la muerte irremediable a los tres meses de haber nacido.

Doctrinariamente se ha sostenido que: "la contaminación del aire implica una alteración de su calidad que perjudica sus funciones generando riesgos para:

- la salud de los seres humanos y de otras especies vivientes
- el bienestar de la población
- la integridad de determinados materiales pasibles de ser afectados por la denominada "lluvia ácida" (lluvia generada a partir de emisiones de óxidos de azufre o de nitrógeno que, en contacto con la humedad del aire, se convierten en ácidos)" ("Emisiones gaseosas, calidad del aire urbano y riesgos para la salud" De Benedictis, Leonardo 01-12-2011 Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales IJ-L-316).

De modo que, la contaminación del aire en las urbanizaciones y las afectaciones en la salud de sus habitantes puede ser el resultado de la presencia de contaminantes que se emiten en forma continuada y que pueden adquirir mayor peligrosidad al combinarse con otros factores, como las condiciones climáticas y topográficas, la cercanía o proximidad de las viviendas respecto a los gases contaminantes, la exposición constante y a largo plazo de personas a estos gases, etc, o puede ser el resultado de situaciones accidentales que pudieron evitarse, como podría ser el caso de un hipotético incendio o explosión.

Que en relación a la contaminación atmosférica ocasionada por contaminantes comunes, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** expresa lo siguiente:

"La contaminación atmosférica constituye un riesgo medioambiental para la salud y se estima que causa alrededor de dos millones de muertes prematuras al año en todo el mundo".

"Cuanto menor sea la contaminación atmosférica de una ciudad, mejor será la salud respiratoria (a corto y largo plazo) y cardiovascular de su población".

"Se calcula que la contaminación atmosférica urbana causa en todo el mundo 1,3 millones de muertes al año, que afectan de forma desproporcionada a quienes viven en países de ingresos medios".

"La exposición a los contaminantes atmosféricos está en gran medida fuera del control personal y requiere medidas de las autoridades públicas a nivel nacional, regional e internacional".

<u>Hallazgos fundamentales de las Directrices sobre</u> <u>Calidad del Aire de 2005:</u>

"Existen graves riesgos para la salud derivados de la exposición a las PM y al O3 en numerosas ciudades de los países desarrollados y en desarrollo. Es posible establecer una relación cuantitativa entre los niveles de contaminación y resultados concretos relativos a la salud como el aumento de la mortalidad o la morbilidad. Este dato resulta útil para comprender las mejoras que cabría esperar en materia de salud si se reduce la contaminación del aire".

"Los contaminantes atmosféricos, incluso en concentraciones relativamente bajas, se han relacionado con una serie de efectos adversos para la salud".

Que a los fines señalados, resultan ilustrativas, las previsiones contenidas en la **Ley Nº 20284 - Plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosféricas** (B.O. 16/4/73), las que, entre otras, contempla:

"Contaminación atmosférica: Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en la atmósfera de cualquier agente físico, químico o biológico, o de combinaciones de los mismos en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población, o perjudiciales para la vida animal y vegetal o impidan el uso y goce de las propiedades y lugares de recreación" (ANEXO III), habilitando a las autoridades a "limitar o prohibir las operaciones o actividades en la zona afectada, a fin de preservar la salud de la población" (Art. 10).

Que en idéntico sentido, la **Ord. 7104 - AMBIENTES URBANOS AGROPECUARIOS Y NATURALES-** sostiene:

"CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: Es la adición de cualquier material y/o energía residuales al entorno, que **por su sola presencia** o actividad, provoque directa indirectamente una pérdida de las condiciones normales del medio ambiente".

EN DEFINITIVA: En base al Informe - "Análisis de la Salud Colectiva Ambiental de Barrio Parque San Antonio -Impacto en la Salud Colectiva por contaminación de una planta de Bioetanol" y demás documentación analizada (Auditoría Ambiental, ANEXO – PORTA Hermanos S.A.

- Octubre 2012 - INFORME PRELIMINAR de características toxicológicas y dispersión de emisiones - Sector Fermentación- y las Fichas Internacionales de Seguridad Química) podemos afirmar que, la "actividad" desplegada por la Empresa Porta Hnos. (producción de ETANOL (ANHIDRO), ha generado la liberación al ambiente de "material particulado" (proveniente del sector de descarga de cereal, cascarilla de maíz, polvo en suspensión); "CO2" (del sector de reactores de sacarificación y fermentación); "alcohol etílico" (ver: "El alcohol se encuentra presente a la salida de la chimenea del sector fermentación posiblemente como resultado del arrastre del CO2 que se genera como parte del proceso de fermentación" (del "Informe Complementario de características toxicológicas y dispersión de emisiones" - Mónica LAVEZZO -Ing. Química - Ing. Laboral-), y "otros alcoholes" que se forman en el proceso de fermentación, y otros "compuestos" (acetaldehído, ácido acético, etc.), cuya duración y concentración, sumado a la dirección e intensidad de los "vientos" 1 y el fenómeno de "inversión térmica" 2 -entre otros- que impide su dispersión , han contribuido de alguna manera, a la producción de los "efectos" señalados, "afectando la salud de los vecinos", en el caso, de la pequeña Olivia.

Que lo manifestado precedentemente, coincide conceptualmente con lo informado en la "AUDITORIA AMBIENTAL", al sostenerse: "En general se puede concluir que la población más afectada en forma negativa es aquella que se encuentra en el entorno inmediato del predio (..)"

Olivia Carballo se gestó malformada, nació malformada y murió malforrmada a 20 mts de la planta que con su actividad ilícita y contaminante le arrebató su vida y causó un dolor irreparable a sus familiares directos. Porta hnos. contamina el ambiente de zona sur desde hace 4 años enferma y mata a los vecinos. Olivia es la primer bebé fallecida en Barrio Parque San Antonio, quedan cuatro niños mal formados que pelean por su vida. Y lo peor es que mientras se sigan gestando embarazos en la zona (alrededor de 10 por año, según relevamiento sanitario) los riesgos de malformación y muerte continúan al ritmo incesante de la producción de la empresa

^{- &}quot;la Ciudad de Córdoba posee vientos predominantes del sector NE la mayoría del año (el 29% de los días) seguido de los del sector S (16% de los días). Los días de calma representan el 17% de los días del año" (ver folio 240 de la Auditoría Ambiental) – "La orientación NE de los vientos, predominante en un 29% de días del año, favorece la dispersión de los contaminantes hacia las zonas residenciales, con la posibilidad de generar molestias en la población" (ver folio 246) -

^{- &}quot;La inversión térmica es un proceso natural que afecta a la circulación del aire en las capas bajas de la atmósfera. Aunque por sí sola no representa un riesgo para la salud, aumenta los efectos de la contaminación atmosférica, ya que los contaminantes emitidos se acumulan localmente debido a que los fenómenos de transporte y difusión ocurren de forma demasiado lenta, comprimiendo la capa de aire frío a la capa inferior con los contaminantes contra el suelo, con lo cual la concentración de los gases tóxicos puede llegar a alcanzar valores hasta 14 veces por encima de los normales"

denunciada, quienes desoyen los reclamos de la gente y mantienen su actividad con indiferencia del resultado que puede o podría aparejar.

Que por último, resta señalar que, la norma del art 55º de la Ley 24.051, reprime a quien "contaminare", sin especificar cantidades ni calidades de tal proceder. Por imperativo del propio verbo de la figura, no cabe otra alternativa que desentrañar su significado recurriendo a otros elementos (ej. Informes técnicos, o periciales, relevamientos epidemiológicos, etc.), pues si bien podemos admitir que prácticamente toda actividad humana produce contaminación, sólo alguna de ellas lo hacen de un modo peligroso para la salud, y son menos aun las que causan, como resultado doloso, la muerte de personas. La empresa denunciada esta dentro de estas últimas. Porta contamina con su producción el barrio donde se encuentra emplazada la planta, como consecuencia de ello enferma a los vecinos y en algunos casos, como el de marras, los mata. Solamente en virtud de pautas signadas científicamente será posible advertir los niveles que exceden una normal tolerancia para la vida en relación, es evidente, que en el caso, la normal tolerancia ha sido sobrepasada, a la luz de los efectos irreversibles ocasionados en la gestación fetal de Olivia.

El SFI deberá investigar los hechos denunciados desplegando un tarea consistente en desentrañar el exceso en el riesgo permitido en cada caso en particular, y puntualmente, en el caso, con resultado fatal que en este acto se denuncia: "la determinación del peligro para la salud de las personas esta por ley en exclusivas manos del juzgador".

En este sentido, no huelga recordar que, tras señalar –en forma genérica- que serán considerados "peligrosos" a los efectos de la ley, "todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general" también son considerados como tales, aquellos indicados en el Anexo I de la ley o los que posean alguna de las características enumeradas en su Anexo II (ley 24.051).

Que en definitiva, y tratándose de una persona jurídica (Empresa Porta Hnos. S.A.), deberá investigarse la probable responsabilidad de los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible (conf. Art. 55 y 57) que ha ocasionado la muerte de esta bebe de solo tres meses de vida.

Que en tal sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán tiene dicho, en la causa: "Papelera de Tucumán S.A . s/ -inf. a la ley 24.051" –Expte. N° 46.777 en fecha 12/9/05, lo siguiente:

"En el caso de examen entendemos que se encontraría demostrada la realización de una actividad contaminante del agua a través del derrame de efluentes industriales sin previo tratamiento de descontaminación...con el consecuente peligro para la agricultura y para la salud de los habitantes de la zona circundante y/o aledaña constatándose a través de tales circunstancias la concurrencia de las exigencias típicas objetivas"

"En tal sentido, el tipo objetivo del art. 55 de la ley 24.051 se encontraría acreditado en tanto se ha verificado que la acción de contaminación, producido por la actividad industrial de la Empresa Papelera del Tucumán S.A. ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y el resultado es la realización de ese mismo peligro".

"Ello se advierte con claridad en tanto en materia ambiental, encuentran campo propicio para su desarrollo, los criterios de imputación acerca de la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superado los cuales se ingresa en el ámbito de la tipicidad penal".

"La figura penal invocada supone ya en el tipo subjetivo, la demostración de un accionar doloso, es decir el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico en el resultado de peligro".

"En conclusión y a la luz de los antecedentes normativos nacionales e internacionales, corresponde afirmar que la firma imputada a través de sus representantes legales habría producido un accionar ilegítimo e ilícito al incumplir la normativa ambiental dictada en resguardo de derechos fundamentales de las personas".

"En consecuencia, este Tribunal considera que corresponde hacer lugar a los agravios del Ministerio Público Fiscal, revocando las resolutivas de fecha 13 de agosto de 2004 y 1 de diciembre de 2004, disponiendo en su reemplazo el procesamiento sin prisión preventiva de los Sres. Jorge Velazco y Adrián Leopoldo Conde como presuntos autores penalmente responsables en su condición de mandatarios legales de la firma Papelera del Tucumán (Art. 57 de la ley 24.051) del delito previsto y penado por el Art. 55 de la ley 24.051 con embargo sobre sus bienes.."

De modo que, la conducta típica es la de contaminación ambiental, con posibilidad de daño para la salud de la gente, agravando la figura en el segundo párrafo de la norma, cuando como consecuencia de este accionar se produjera la muerte de una persona. Es una imputación de carácter probada que sea la actividad contaminante, У responsabilidad de los denunciados surge clara e indubitable. De modo que, deberá disponerse en su consecuencia, el inmediato traslado de la Planta a un lugar adecuado a sus fines, ya que solo actuando de la manera descripta -el Sr. Fiscal- estará dando efectivo cumplimiento al "cese de los efectos del delito", el que se sigue produciendo y/o consumando cada vez que la Planta, pone en funcionamiento su producción, debido al carácter continuado que el mismo exhibe, el que por cierto, importará un "agravamiento" de la crisis sanitaria y ambiental del Barrio, produciendo mas enfermedades y probables muertes por la exposición constante y cercana de los vecinos residentes de manera colindante a la planta, tal como se desarrolló mas arriba.

<u>2º HECHO:</u> ABUSO DE AUTORIDAD, INCUMPLIMIENTO Y OMISIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO.

<u>a) Autorización ilegal en violación a la Ley General del</u> <u>Ambiente Nº 25.675:</u>

Que a fin de evitar repeticiones ociosas y en homenaje a la brevedad en relación a los antecedentes de este segundo hecho denunciado, nos remitimos a lo descripto en el "1º Apartado" del capitulo "ANTECEDENTES" mencionado en el encabezamiento de la presente denuncia.

Que así mismo y tal como surge de lo transcripto precedentemente, mediante el dictado de la Res. –Serie A – N° 1131, la Dirección de Impacto Ambiental de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, autorizó "ambientalmente" (textual) a la firma PORTA HNOS. S.A.; a desarrollar las actividades de "elaboración, fraccionamiento, y venta de vinagres, bebidas, alcohol, cosméticos y domisanitarios" por un lado. Por otro lado, mediante la Res. (DIA) –Serie "A"- N° 00975 – la Comisión del Ambiente de la citada Municipalidad, aprobó el Aviso de Proyecto para el emprendimiento de "destilería de alcohol (Bioetanol), elaboración de bebidas alcohólicas", también de la firma PORTA HNOS. S.A.

Que tanto la autorización ambiental, conferida en primer término, como la aprobación del aviso de proyecto realizada con posterioridad, fueron emitidas en franca violación a la Constitución Nacional (Art. 41), Leyes Nacionales y Provinciales que reglamentan su ejercicio, y propias

ordenanzas municipales, que obligan a "las autoridades -sin distinción- a proveer a la protección del derecho de todos los habitantes a vivir en un ambiente sano" 3, observando de manera especial, las normativas que se refieren al "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE **IMPACTO AMBIENTAL"** (EIA)-; a la obligación de presentar correspondiente "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL" (ESIA) y convocar a los ciudadanos a las respectivas **AUDIENCIAS PÚBLICAS** (AP) como pasos previos e ineludibles para otorgar las respectivas autorizaciones ambientales cuando se traten -como en el caso- de obras o actividades que puedan impactar severamente sobre el ambiente, algunos de sus componentes o "afectar la calidad de vida de los vecinos", como así también, respetando y aplicando en cada caso, las Ordenanzas Municipales que se refieren a la regulación del "Uso del Suelo", tal como se verá en detalle, mas adelante.

Que de manera preliminar, y antes de adentrarnos al análisis y consideración del obrar ilegal y arbitrario de las autoridades municipales autorizantes, corresponde señalar que, la reforma Constitucional de 1994 ha incorporado expresamente el derecho en ciernes, mediante la denominada "Clausula Ambiental" (Art. 41 CN), en los siguiente términos:

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

"Las autoridades proveerán a la protección de este derecho (..)".

"Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

Que del artículo citado surge prístino la existencia de facultades concurrentes que en materia protectoria ambiental tienen como carga legal las autoridades de Nación, Provincias y Municipios. En materia legislativa y por el principio de supremacía legal y producción legislativa, corresponde al Poder Legislativo de la Nación dictar leyes generales que

"El deber se traduce en una variedad de obligaciones de hacer y de no hacer, como realizar evaluaciones de impacto ambiental y no emitir contaminantes por encima de límites permitidos y muchas otras" - ("Aproximación a una interpretación del artículo 41 de la Constitución Nacional" - Grassetti, Eduardo - 1-ene-1998 - MJ-DOC-674-AR | ED, 178-967 | MJD674)

^{- &}quot;pensamos que proveer comprende todas las acciones necesarias por parte de los tres poderes del Estado, exigibles por todos los medios existentes en el orden jurídico, y que la responsabilidad de los funcionarios o del Estado mismo en virtud de su acción u omisión serán juzgadas según las normas y criterios existentes a pesar de que los convencionales hayan evitado la palabra garantizar".

contengan presupuestos mínimos de protección, como lo es la Ley General del Ambiente Nº 25.675, quedando en manos de las provincias y sus municipios producir leyes y ordenanzas que, en sintonía a estas leyes superiores en rango, sirvan para complementarlas.

Que la mencionada Ley General del Ambiente Nº 25.675 (LGA) es de presupuestos mínimos y reúne las siguientes características: 1) rige en "todo el territorio de la Nación"; 2) integra el "orden público ambiental" (ley 25.675, Art. 3) de modo que, en materia ambiental nada se puede convenir, regular o autorizar por fuera de los principios y derechos consagrados en la norma; 3) se utiliza para la "interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia", la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta. Exigencias estas de las cuales no pueden sustraerse ni las autoridades locales ni los jueces. Además, determina que, 4) la "política" ambiental nacional" deberá cumplir -entre otros- el objetivo de "fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión" (inc. C - Art. 2) y en tal sentido, obliga a "los distintos niveles de gobierno (incluido el Municipal) a integrar en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental", tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley (Art. 5).

Que en el caso denunciado, nada de esto ha ocurrido, muy por el contrario. La ley 25.675 cuando hace referencia al Procedimiento Administrativo de "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" (EIA), determina:

"Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán -entre otros- los siguientes: el "ordenamiento ambiental del territorio" y la "evaluación de impacto ambiental" (Art. 8 Ap 1 y 2). Por el primero de ellos, se procura lograr la ubicación de los emprendimientos en los lugares más apropiados conforme a su finalidad o actividad, tal como resulta del caso, la Ordenanza Municipal Nº 8133/85 de uso del suelo cuyo contenido y análisis veremos en profundidad mas adelante, mientras que por el segundo de ellos, se procura tanto prevenir los efectos que determinada actividad pueda generar sobre el ambiente, algunos de sus componentes, la salud o la biodiversidad, como así también, facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones, tal como se verá a continuación.

Que para mayor ilustración del SFI reproducimos de manera textual el art. 11º de la citada LGA. La LGA determina y define el alcance y sentido del Procedimiento Administrativo de **EIA** en los siguientes términos:

"Toda obra o <u>actividad</u> que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de <u>degradar el ambiente</u>, alguno de sus <u>componentes</u>, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un <u>procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución</u>". (Art. 11).

Sabemos que el estudio de impacto ambiental que esta ley exige, sirve para registrar, valorar y mitigar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto, con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente y la salud de las personas. En definitiva tiene una doble finalidad que van inevitablemente relacionadas. Primero evitar un impacto severo en el ambiente y los seres humanos y por consiguiente obtener habilitaciones oficiales para desarrollar tales emprendimientos.

Que de lo antes referido huelga decir que todo estudio de impacto ambiental tiene un carácter preventivo y que por ende debe realizarse y completarse en todas sus etapas ANTES DE COMENZAR LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE DESARROLLAR y es por consiguiente una obligación previa que pesa sobre la parte solicitante que luego se traslada a estudio y decisión de las autoridades facultadas para habilitar dichos emprendimientos.

Que conforme a lo hasta aquí apuntado, surge claro e indubitable que el **Procedimiento Administrativo de EIA:** 1) es un procedimiento -**previo**- a la toma de decisiones; 2) sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto; 3) es un presupuesto para el otorgamiento del acto habilitante para realizar el emprendimiento; 4) se trata de una evaluación que, además de ser previa al inicio del proyecto o emprendimiento o actividad, también es imprescindible, para que éste se pueda llevar adelante; 5) en definitiva, el EIA es un sistema de recolección de información útil para la decisión final por parte del órgano competente en la materia. Decisión final que, en el caso de aprobar el proyecto, lejos de finiquitar la evaluación del impacto ambiental sólo habilita que se inicie su puesta en marcha o se comience la construcción de una planta fabril.-

Que el art. 12 de la LGA determina con claridad las condiciones en que debe llevarse a cabo este procedimiento al cual me remito en honor a la brevedad. Lo que si vamos a transcribir es la **Ordenanza Municipal Nº 9847- que regula el PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -** Sancionada: 22-12-1997 – Promulgada: 28-01-1998

Decreto: 141-A-1998 - Publicada: 13-02-1998 -en su parte pertinente- y
 que resulta de plena aplicación al caso; refiere:

"A los efectos de la presente Ordenanza y sin perjuicio de requerimientos específicos, **deberán** someterse al **Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental** los siguientes proyectos o actividades:

3. Emplazamientos de complejos o parques tecnológicos o industriales.

6. Radicación de industrias.

7. Manejo de sustancias tóxicas, peligrosas, radioactivas. (Art. 6).

De modo que, la normativa municipal es clara en cuanto a consagrar la <u>obligatoriedad</u> de la implementación del procedimiento de <u>EIA</u> para autorizar la radicación de industrias y el manejo se sustancias tóxicas, peligrosas, etc. –como es del caso- al emplear en su redacción el término <u>"deberán"</u> esta indicando claramente, que sobre el punto, existe -en relación al funcionario municipal autorizante- un claro mandato legal, de observar una conducta debida, frente aquellos proyectos que se refieran a la radicación de Industrias y al manejo de sustancias tóxicas, peligrosas, radioactivas, del cual no puede apartarse, y que consiste en someterlas -previo a su autorización – al procedimiento de <u>Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)</u>, de modo que, existe sobre el punto, un caso típico de ejercicio de <u>"facultades regladas"</u> aventando de esta manera, cualquier iniciativa de carácter discrecional.

"Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano que es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto" - (GARCIA de ENTERRÍA, Eduardo, "la lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo" Revista de Administración Pública, 38:159 (Madrid,1962) RIVERO, Jean Droit administratif, Paris 1970,p 78 y ss – según cita realizada por Agustín GORDILLO, en Tratado de Derecho Administrativo –Tomo 1 – Parte General – 8ª Ed. Ed. F.D.A. Año 2003, pag. X-10).

En ese sentido y por el carácter de delito continuado que reviste esta especie típica, son penalmente responsables tanto los funcionarios que autorizaron el proyecto y la fabricación de bioetanol en el medio de un barrio, de manera ilegal y sin adecuarse a los procedimientos que exigen las leyes nacionales, provinciales y las ordenanzas municipales, como también lo son las autoridades que en la actualidad mantienen en ese status de ilegalidad, clandestinidad, ilicitud manifiesta a una planta contaminante, que está

afectando la salud de toda una barriada y como si fuera poco, según el 1º hecho denunciado, los esta matando literalmente.

Según surge de los antecedentes planteados y por cierto es tarea del SFI echar luz sobre los hechos, la empresa Porta hnos. está produciendo bioetanol desde hace 4 años con un simple "aviso de proyecto" o "informe ambiental" siendo que según la supremacía legal vigente es de plena aplicación la normativa prevista en la Ley General del Ambiente (de orden público) que exige "licencia ambiental" para este tipo de emprendimientos que generan un grave impacto en el ambiente y como consecuencia razonable en la salud de las personas.

En tal sentido, cabe recordar que en el primer caso, se trata de una autorización ambiental otorgada a favor de la Empresa PORTA HNOS. S.A. para que desarrolle las "actividades" de "elaboración, fraccionamiento, y venta de vinagres, bebidas, alcohol, cosméticos y domisanitarios" y en el segundo caso, se trata de una autorización para que desarrolle las actividades de "destilería de alcohol (producción de bioetanol a base de maíz), elaboración de bebidas alcohólicas".

Ninguna de las dos autorizaciones han cumplido con las exigencias establecidas en la normativa de fondo, esto es: **Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y Participación Ciudadana en Audiencia Pública (A.P.)**, situación que surge de manera manifiesta de los considerandos de la Res. Serie A – N° 1131 de la Dirección de Impacto Ambiental, de fecha 29.01.2009, al no hacerse ninguna mención respecto a tales exigencias.

Que del Informe de <u>AUDITORÍA AMBIENTAL</u> encargado por la Empresa PORTA HNOS. S.A.; a <u>"SYMA CONSULTORES"</u> (Octubre 2012) bajo la responsabilidad Profesional de la Dra. Liliana MARTÍN (M.P. 1097 – RCEIA 011) y el Ing. Federico WUNDERLIN (M.P. 29188402 – RCEIA 446) (obrante en Expte. N° 189.059 AÑO: 08 FOLIO: 191 /247) a pedido de la propia Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, a partir de los incesantes reclamos de los vecinos del sector, surge que puede haber afectación a la salud de las personas mas cercanas a la planta y toda la información citada de manera textual en el punto denominado "II- ANTECEDENTES" – "1º Apartado" de la presente denuncia a la que me remito una vez mas en homenaje a la brevedad.

Que tal como podrá advertirlo el Sr. Fiscal, varias son las razones que justificaban ampliamente el cumplimiento oportuno y

previo de la exigencia legal relacionada al Procedimiento de EIA, como así también, aquella vinculada con la presentación, por parte de la Empresa PORTA HNOS S.A. del EsIA. En efecto, y tal como surge de los pasajes transcriptos literalmente del Informe de la Auditoría Ambiental encomendado por la interesada a "SYMA CONSULTORES" -a modo de resumen- pueden citarse: 1) la magnitud de la "obra o emprendimiento" (a saber: dos plantas fabriles - Sector 1 y 2 - integradas en más de 4 hectáreas de superficie, 14.778,59 m2 cubiertos en un terreno de 43.008,7 m2, con capacidad para albergar 12 tanques de 70.000 litros, totalizando un almacenaje máximo posible de 840 m3 de alcohol etílico, con una producción mensual de alcoholes fraccionados de 600 m3; vinagres (incluyes acetos y jugo de limón) de 1900 m3; bebidas alcohólicas de 230 m3; alcohol destilado (incluye fraccionado) de 3000 m3; domisanitarios de 10 m3; capacidad para procesar en promedio, en forma diaria, unas 250 toneladas de maíz diarios, etc.); 2) "las actividades" que la empresa propuso desarrollar (elaboración de bebidas alcohólicas, vinagres y productos domisanitarios, alcohol etílico,) de las cuales surge harto acreditado los innumerables inconvenientes que durante el proceso de producción necesariamente se derivarían, los que pueden resumirse en, la producción ruidos (de los equipos generadores de vapor, compresores, molienda de cereal), emisiones (provenientes de los gases de combustión de los tres equipos generadores de vapor que funcionan a gas natural, de los fermentadores y de los tanques de almacenamiento del alcohol (por venteo); material particulado (proveniente de la descarga de maíz en el sector de recepción de materia prima de SECTOR 2); y demás emisiones dispersas (producto de la manipulación del alcohol etílico y el vinagre para su fraccionamiento y comercialización que generan en distintos puntos de la planta, emisiones dispersas de etanol y acido acético, entre otros); molestias y ruidos generados por el alto <u>transito vehicular</u> que se registra en el sector (ingreso de camiones de gran porte (23 tn) de lunes a viernes (13 camiones diarios), **impacto visual** (Planta industrial integrada por 2 Sectores (producción de vinagres y demás productos alimenticios y producción de etanol); olores; y emergencias por incendios (teniendo en cuenta que la actividad principal de la empresa como destilería de alcohol hace que se cuente con una importante carga de fuego propia del producto terminado que es almacenado en tanques hasta su fraccionamiento o comercialización a granel), tal como se describe detalladamente mas arriba; 3) "la cercanía de la población a la planta, más específicamente, los vecinos de la Zona Sur (San Antonio, Inaudi, Inaudi Anexo, Las Tejas, etc.) quienes se ven afectados en mayor medida.

Las circunstancias enumeradas poseen la suficiente entidad como para ser calificadas como aptas para impactar <u>"en forma significativa</u>

sobre el ambiente", algunos de sus componentes , o afectar la calidad de vida de la población (Art. 11 LGA) las que justificaban ampliamente, la procedencia del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como así también la exigencia de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) toda vez que el mismo constituye la principal herramienta preventiva por la que se procura obtener una descripción detallada del proyecto, de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos (conf. Art. 13 LGA). Nada de esto ha ocurrido y los actuales funcionarios municipales mantienen en un estado de ilegalidad a una planta contaminante, que no ha atravesado por ninguno de los requisitos exigidos por la norma, situación esta que pone a las autoridades competentes en flagrante comisión delictiva, que el SFI deberá precisar y aplicar las responsabilidades emergentes.

Lo mas grave de todo esto es que de haber cumplido la autoridad municipal autorizante en tiempo y forma, con el mandato legal que la obliga a actuar de la manera descripta, no habría efectos negativos producidos sobre la salud de los vecinos, no habría habido muertes ni nacimientos de niños mal formados, no habría habido migraciones masivas a otros barrios, no habría habido vecinos durmiendo con un ojo abierto por el riesgo de explosión, no habría habido marchas, cortes de ruta, bloqueos en la planta, toma y encadenamiento de las madres dentro del edificio municipal, todo se hubiera podido evitar y viene a la mente de los denunciantes el triste y olvidado caso de la explosión de la "Química Raponi" en el barrio de Alta Córdoba, que le costó la vida a 3 personas y voló literalmente una manzana de la ciudad y que hoy duerme en los estrados judiciales esperando obtener en el debate oral y público una condena ejemplar que sirva para que esto nunca mas suceda. Pero lamentablemente el servicio de justicia siempre llega sobre los hechos consumados, con muertes evitables, como la de nuestra pequeña Olivia y los demás casos de adultos y abuelos en nuestro barrio. Muertes evitables SFI.

Los vecinos que allí residen, aun mucho antes de que la planta se instalara en ese lugar, jamás fueron informados, mucho menos consultados a cerca de si estaban o no de acuerdo en que se instalara un emprendimiento fabril de tamaña magnitud frente a sus puertas o detrás de sus patios.

Doctrinariamente, se ha sostenido: "Es bueno que el individuo participe en la gestión de su propio ambiente y acuerde con sus semejantes su ordenamiento. No sólo se cumple de este modo el objetivo cardinal del derecho de dar a cada uno lo suyo, sino que se logra una aceptación anticipada de actividades necesarias para el

desarrollo que pueden generar dificultades ambientales, lo que contribuye a que ese desarrollo sea aceptable y duradero. La inmediación del individuo con el ambiente lo induce a accionar oportunamente cuando advierte que se lo daña o amenaza. El mejoramiento creciente de los medios de comunicación facilita esa participación". (según cita en "La ley 25675 General del Ambiente. Una miscelánea de medidas protectoras del ambiente uniformes que sigue dispersando la legislación ambiental federal" - Valls, Mario F. - JA 2003-III-1294).

En idéntico sentido, en el ámbito <u>Municipal</u>, la normativa vigente contempla: "<u>En aquellos proyectos o actividades que tengan, o puedan tener, alta incidencia en el ambiente natural y social, y dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación en forma del Estudio o Manifestación de Impacto Ambiental, el Consejo Municipal del Ambiente <u>DEBERÁ efectuar una Audiencia Pública</u>, convocando a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, potencialmente afectadas por la realización del proyecto o actividad, a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la conservación del ambiente y sus recursos, y a otras entidades relacionadas con la propuesta". (Art. 23 Ord. 9847).</u>

"UNA vez presentados en forma el proyecto y sus respectivos estudios, y luego de la Audiencia Pública, en su caso, el Consejo Municipal del Ambiente procederá al análisis y evaluación de toda la documentación y antecedentes acompañados, teniendo en cuenta la comparación de los parámetros de calidad ambiental, las características condicionantes del lugar de localización, la tecnología a utilizar, la existencia o no de otros planes o nuevas actividades en la zona, los costos futuros, la factibilidad de controles permanentes, parámetros comparativos con experiencias similares, las consideraciones resultantes de la Audiencia Pública y toda otra que estime pertinente. Esta valoración crítica culminará con la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) donde, de manera fundada, procederá el Consejo a autorizar, condicionar, o en caso de no satisfacer el proyecto o actividad los requisitos exigibles de resguardo ambiental, denegar la autorización gestionada" (Art. 26).

Que pueden hacer los ciudadanos con funcionarios que no cumplen ni siquiera sus propias ordenanzas, evidentemente ninguna otra cosa que denunciarlos y perseguir su imputación. Porta hnos. S.A. se mantiene funcionando desde 2012 con autorizaciones ilegales y precarias que los funcionarios municipales anteriores y actuales deciden legitimar, haciendo uso

abusivo de sus poderes o bien omitiendo e incumpliendo los deberes a los que están obligados por ley.

La jurisprudencia también lo tiene dicho en cuanto señala que "...los derechos afectados conforman dos grupos: a) los vinculados con el derecho a gozar de un ambiente sano; y b) los relacionados con los derechos políticos y de participación ciudadana, por cuanto se ha omitido la obligación de convocar a audiencia pública para debatir los proyectos de edificación y de planeamiento urbano"

"(...) Este derecho, de carácter instrumental, se entronca con el principio de la democracia participativa, que no sólo se manifiesta en la amplia legitimación que se reconoce para el acceso a la justicia ambiental, sino también en el diseño de mecanismos que aseguren la participación ciudadana en la toma de decisiones específicas que tengan incidencia sobre el medio ambiente".

(") Contencioso administrativo y Tributario Nro. 3 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13/06/2005; "II República de la Boca c. Ciudad de Buenos Aires" LA LEY 2005-E, 417 – La Ley Online).

De modo que, las acciones dañosas del ambiente generadas a partir de la puesta en funcionamiento de la Factoría PORTA HNOS S.A. que impactaron severamente sobre la salud de los vecinos y que en algunos casos están causando la muerte de aquellos que colindan con el emprendimiento, como antecedente inmediato el "<u>actuar permisivo de la</u> tienen Administración Pública Municipal", mediante ya sea expresas autorizaciones precarias <u>o mediante su actuar omisivo</u>, incumpliendo con sus deberes de exigir de manera previa la presentación del EsIA, y de convocar a Audiencia Pública a los vecinos, en el marco del procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental exigido por ley. Las actividades desplegadas por la Empresa han tenido el consentimiento de la autoridad municipal, la que ha emitido autorizaciones mediante un procedimiento irregular, contrario a la legislación vigente en materia de procedimiento de evaluación de impacto ambiental, situando a los funcionarios denunciados en una flagrante conducta delictiva que el SFI deberá investigar.

Que ha sido de resonancia pública y mediática la imputación penal del Ex Intendente de la ciudad de Malvinas Argentinas (**Sr. Daniel Arzani**, hoy Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Córdoba), por haber autorizado de manera ilegal la instalación de una planta acondicionadora de semillas de la multinacional Monsanto S.A.I.C. en un predio rural de dicha localidad, **sin haber cumplido con las exigencias legales previas (EsIA y AP).** Por el mismo hecho fue imputado también por el Fiscal Hugo Amayusco el

ex Secretario de Ambiente de la Provincia de Córdoba **Luis Bocco**, quien hoy se desempeña como asesor legislativo del bloque UPC. En esa misma causa se encuentran también imputados otros 13 funcionarios de menor rango, que, ya sea como concejales o subsecretarios, participaron de estas maniobras ilícitas, rubricando permisos y autorizaciones absolutamente prohibidas por la ley.

Bajo tales lineamientos, afirmamos que las resoluciones administrativas denunciadas en autos y el camino procedimental recorrido para su dictado, evidencian vicios en sus elementos o en el procedimiento seguido hasta su emisión, que resultan manifiestamente contrarios a los presupuestos legales analizados, lo que eventualmente podría configurar -sin perjuicio de lo que el Sr. Fiscal pueda determinar a lo largo de la investigación que se propicia- la posible comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD e INCUMPLIMIENTO U OMISIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO.

Nuevamente recurrimos a recientes y nóveles fallos a los fines de justificar nuestra pretensión como vecinos afectados "Lo expuesto es suficiente para descalificar la decisión atacada, toda vez que -como se expresó- la ilegitimidad del obrar estatal se ha configurado al no haber implementado la Administración el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en lo que hace a la exigencia de la previa participación ciudadana y la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (conf. doctrina causas B. 64.413, sent. del 4-IX-2004; B. 64.464, sent.del 31-III-2004).

"(..) las normas infringidas imponen la observancia de los recaudos que han sido omitidos con prescindencia de toda valoración sobre los eventuales efectos que la obra pudiere producir en el entorno".

"En consecuencia, si mi propuesta es compartida, corresponde revocar la decisión recurrida, declarar la nulidad de los actos administrativos (...) y ordenar a la Municipalidad de Bahía Blanca que, con carácter previo a la adopción de cualquier medida vinculada a tal ejecución, lleve a cabo una evaluación de impacto ambiental que garantice la efectiva participación ciudadana y culmine con la, en el caso, necesaria Declaración de Impacto Ambiental". (Rodoni Juan Pablo y otros c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ amparo - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - 3-mar-2010 - MJ-JU-M-54344-AR | MJJ54344 | MJJ54344).

Reiteramos que las autorizaciones ambientales fueron otorgadas en base a un simple "Aviso de Proyecto" –previsto únicamente como mecanismo para iniciar el procedimiento de EIA y valorar de manera sumaria los posibles impactos- por lo que en función a la naturaleza y envergadura de

las actividades a desarrollar en la Planta Industrial –PORTA Hnos- correspondía exigir la presentación del respectivo **EsIA** previsto para aquellos proyectos que tienen o pueden tener una alta incidencia en el ambiente natural y social, como es del caso para la radicación de una Industria o Factoría (conf. Art. 17).

Que finalmente, y en relación a la omisión de llevar a cabo las respectivas "audiencias públicas", resultan ilustrativos los desaciertos y errores en los que incurre la Sra. Directora de la Dirección de Impacto Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, Biol. Alejandra TOYA, quien en nota dirigida a la Sra. Presidenta del Centro Vecinal de B° Inaudi, manifiesta: "<u>No se ha realizado audiencia pública. Cabe informar que las </u> audiencias públicas son herramientas opcionales y no vinculantes. La solicitud de realización puede ser convocada por el Intendente, el Concejo Deliberante, asociaciones civiles o vecinos de la ciudad, y la decisión de su convocatoria es atribución del Intendente Municipal, encontrándose regualda por la Ordenanza Nº 9542/96. Asimismo se prevé la convocatoria a Audiencias Públicas dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto en la Ordenanza Nº 9847, siendo facultad del Consejo Municipal del Ambiente, hoy Comisión del Ambiente Municipal, convocarla, conforme las previsiones del Art. 21 y siguientes". Lo subrayado nos pertenece.

Las audiencias públicas son de carácter obligatorio por ley y no acciones discrecionales del administrador como esta funcionaria intenta hacer creer a una simple vecina que desde el desconocimiento e ignorancia defiende sus derechos como un ciudadano más. Esta funcionaria deberá responder también por el 2º hecho denunciado toda vez que es autoridad en materia ambiental y continúa desempeñando su cargo al día de la fecha, a quien hacemos directamente responsable, junto al Sr. Intendente de la Ciudad de Córdoba Dr. Ramón Mestre, de permitir con su accionar abusivo u omisivo el funcionamiento de una planta que contamina, enferma y mata a los vecinos que colindan con sus instalaciones.

2º Autorización Ilegal en violación a la Ordenanza Municipal de Uso del Suelo Nº 8133:

Que llama poderosamente la atención que la Municipalidad de Córdoba, haya autorizado ambientalmente la instalación y puesta en funcionamiento de una Factoría en un área PATRON IV b (según ORDENANZA Nº 8133 de USO DEL SUELO, sancionada en el año 1985 por el HCD de la Municipalidad de Córdoba) donde especialmente no se admite el "uso

<u>residencial"</u> a sabiendas de que en el mencionado sector, ya existían residencias permanentes con anterioridad a la instalación de la Factoría.

Que tal como se describe más arriba, de la auditoria ambiental (SYMA CONSULTORA) y de la información producida por el propio Vice-Presidente de la Empresa PORTA Hnos., surge claro y manifiesto que la actividad "INFLAMABLE, NOCIVA y PELIGROSA" que importa la producción del etanol y los riesgos que para la seguridad de las personas y sus bienes entraña, su localización únicamente podía verificarse en áreas especialmente designadas para tales fines, ya que corresponde a usos industriales - o asimilables - peligrosos inflamables, explosivos o sumamente nocivos, en donde no se admite el uso residencial y se condiciona para otros usos. De modo que el emprendimiento de Bioetanol sólo podría localizarse en un sitio denominado -PATRON V - según Ord. 8133 (punto 8.5) y no en el Área Patrón IV (IVb) donde se encuentra la planta funcionando de manera ilegal desde el año 2012.

Que en esta inteligencia, decimos que las autorizaciones además de haber violado la Ley General del Ambiente y las Ordenanzas Municipales plenamente vigentes, fueron emitidas también en manifiesta violación a la normativa referida al uso del suelo (Ord. 8133). De modo que los funcionarios denunciados jamás debieron autorizar un emprendimiento de esta magnitud y características en un sitio donde había un asentamiento urbano residencial mucho antes de que la firma adquiriera el predio en el año 1993.

Tan palmario es el abuso de autoridad cometido por el Sr. Intendente Mestre, que, a pesar del informe presentado por una funcionaria de menor rango donde NO recomienda la autorización de dicho emprendimiento en esta zona residencial (patro IV b), lo mismo ordenó emitir autorizaciones precarias e ilegales que al día de la fecha se mantienen. Citamos textual el Informe elaborado por la Arq. Verónica PISARELLO – Inspector/Visador N° 1210 – Dto. Uso del Suelo, de la Municipalidad de Córdoba- de fecha 07.11.2012, por el que entre otras refiere:

"En función a la documentación adjunta, y considerando que las actividades se desarrollan en un lote ubicado en PATRON IV b, este Departamento entiende que deberán asimilarse a los siguientes códigos de la Ordenanza N° 8133/85:

Cod. 3510: Destilación, fraccionamiento y desnaturalización de alcoholes, alcoholes polihídricos, aldehídos, acetonas, ácidos no clasificados en otra parte, el cual sólo se admite en PATRON IV b de los Distritos 01, 19, 20, 21 y 22 y en PATRÓN V.

Cod. 31311 (..)

Cod. 31312 (..)

Cod. 31322 (..)

Cod. 31162 (..)

CABE DESTACAR CON LO EXPUESTO QUE LA ACTIVIDAD DE DESTILACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y DESNATURALIZACIÓN DE ALCOHOLES, ASIMILADA A LA ACTIVIDAD DESARROLLADA NO ES FACTIBLE DE DESARROLLAR EN EL LOTE DE REFERENCIA, DEBIENDO CESAR EN SU FUNCIONAMIENTO (..)" (lo destacado nos pertenece) (Ref. Expte. Adminsitrativo N° 30-15-001-093 a fs. 39, 40).

Que a manera conclusiva y apoyándonos en las pruebas ofrecidas, las cuales serán acompañadas al momento de constituirnos como querellantes particulares, surge de manera clara y palmaria el "proceder de funcionarios manifiestamente arbitrario е ilegal Municipales" – que intervinieron a lo largo del procedimiento administrativo de autorización, quienes al ejecutar "actos propios" de asesoramiento y autorización, en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones, y que desembocaron en la habilitación final de la Empresa PORTA HNOS. para que lleve adelante las actividades de "elaboración, fraccionamiento, y venta de vinagres, bebidas, alcohol, cosméticos y domisanitarios" (Resolución -Serie A -Nº 1131), como así también de, "destilería de alcohol, elaboración de bebidas alcohólicas" (Resolución (DIA) -Serie "A"- N° 00975), en el predio que la Empresa posee en calle San Antonio Km 4,5 Barrio La Huertilla (Desig. Cat. 30-15-001-093) han inobservado en sus actuaciones, las previsiones contenidas en la Ley General del Ambiente Nº 25.675 y en la Ordenanza Municipal de Uso del Suelo Nº 8133/85.

CONSIDERACIONES COMUNIES A AMBOS SUPUESTOS DE DELITOS FUNCIONALES – RESPONSABILIDADES PENALES:

Así, como ya se expuso, tales sucesos deberían considerarse dentro de las figuras penales de Abuso de Autoridad prevista por el art. 248 y de Incumplimiento u Omisión de los Deberes de funcionario público prevista por el art. 249 del C.P., debiendo el SFI abocarse a la investigación que como representante del MPF le compete, a los efectos de echar luz sobre los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran corresponderle, tanto al Sr. Intendente de la Municipalidad de Córdoba **Dr. Ramón Javier Mestre**, a la entonces (2009) Directora de Impacto Ambiental **Ing María Inés Pardiñas**, a la actual Directora de Impacto Ambiental **Biol. Alejandra Toya**, al ex Director

del CPC de Villa el Libertador **Sr. Fabricio Bornancini**, al Jefe de División Obras Privadas y Uso del Suelo **Arq. Marcos Novillo** y a la **Arq. María L. Romani**, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran surgir de la investigación penal preparatoria que se propicia.

Cabe consignar que "la figura de Abuso de Autoridad prevé y reprime distintas conductas que se encuentran comprendidas en tres hipótesis delictivas, a saber: a) el dictado de resoluciones u órdenes contrarias a leyes provinciales o nacionales, b) ejecutar órdenes o resoluciones de esta clase existentes y c) no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. La nota característica es que en todas ellas se contempla un despliegue arbitrario en la función, contrariando lo que la Constitución o la ley prevén como lo que es debido y obligatorio. Mientras que el tipo penal previsto por el art. 249 también admite tres supuestos delictivos pero de carácter omisivo, castigando al funcionario público que ilegalmente "rehusare" o "retardare" hacer algún acto de su oficio, comprendiendo así cualquier clase de tarea administrativa que integre el contenido de la función o prestación de servicios del agente". ("ACTUACIONES LABRADAS POR: SUB-CRIA. MALVINAS ARGENTINAS EN SRIO. Nº 497/12 C/ MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR ARROYO RUBEN, CLAVIJO SANTIAGO Y OTROS" - Expte. "DEN", nº 030, año 2012 -SAC 309922, Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de 2da. Nominación).

Ahora bien, sentado este criterio, en orden a que los citados funcionarios municipales, han actuado dentro de la órbita de sus competencias materiales y territorial, corresponde indagar ahora, si mediante la autorización de "visación previa de localización", no obstante estar facultados para otorgarla, han violado otras disposiciones legales.

Que en razón de que la figura delictiva que se les endilga (abuso de autoridad) exige la presencia de un **elemento volitivo** en la conducta que se les reprocha a todos los funcionarios intervinientes; entendemos que la presencia del mismo esta dado por el accionar deliberado de los partícipes, que se traduce en, haber autorizado y/o asesorado –según el caso- la localización, instalación y/o radicación de un Establecimiento Industrial, sin haber cumplido con los requisitos legales exigidos por la Ley General del Ambiente, esto es Estudio de Impacto Ambiental y Audiencia Pública, en un área, lugar o sector (Distrito 30 – patron IV "b") que conforme a la ordenanza de uso del suelo, y la actividad a desarrollar, solo esta permitido en los Distritos 01, 19, 20, 21 y 22 y en el PATRÓN V. Y así lo ha resuelto la **Jurisprudencia** al señalar:

"El desconocimiento de la norma que se aduce es inaceptable. El art. 923 del Código Civil prescribe:"La ignorancia de las leyes, o el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos". Esta disposición es concordante con el art. 20 del mismo Código: "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley".

Que el accionar se produjo a sabiendas, toda vez que al momento de su intervención, existía una expresa prohibición legal que les impedía actuar en la forma en que lo hicieron, sin que puedan invocar –los funcionarios intervinientes- la ignorancia del derecho, el que a tenor a lo prescripto en los Arts. 20 y 923 del C.C. resultan inexcusables.

Por otro costado, corresponderá también analizar las conductas desplegadas por la funcionaria, **Sra. Ing. María Inés PARDIÑAS**, Directora de la **DIRECCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, a los efectos de establecer su posible responsabilidad penal por la emisión de la Resolución –Serie A – Nº 1131 de fecha **29.01.2009**, por la que autorizó "AMBIENTALMENTE el emprendimiento de la firma PORTA HNOS. S.A. (CUIT Nº 30-50109993-3) en un local ubicado en calle Camino a San Antonio Km 4,5 Barrio La Huertilla (Desig. Cat. 30-15-001-093) para el desarrollo de las actividades de "Elaboración, fraccionamiento, y venta de vinagres, bebidas, alcohol, cosméticos y domisanitarios".

Que la problemática vinculada con el funcionamiento de la Planta PORTA HNOS. S.A. resultó de conocimiento fehaciente por parte del Sr. Intendente Municipal – Dr. Ramón J. MESTRE -, por varios motivos.

virtud de "DENUNCIA Primeramente, en la ADMINISTRATIVA - Expediente Administrativo Nº 036.511/2014" que con fecha 11.11.2014, presentamos ante el Departamento Ejecutivo Municipal. Seguidamente, en virtud de diversos reclamos, con distintas modalidades, los que resulta de público y notorio conocimiento, tal como resulta del caso, el reclamo materializado el día jueves 30.04.2015 y por el que un grupo de vecinos de Barrio San Antonio e Inaudi, tomaron la decisión extrema de encadenarse dentro del Palacio Municipal, tras estar acampando durante cuatro (4) días sin que fuese posible que el Sr. Intendente los recibiera Todos estos actos fueron motivo de la celebración de las Actas Nº 314, Nº 315 y N° 321, todas del día 30.04.2015, suscripta por el Abogado Roberto Martín Lucas, Oficial Mayor del departamento Ejecutivo.(cuyas copias dejamos ofrecidas como prueba).

_

^{- &}quot;Se encadenan dentro del Municipio contra planta de Porta" - http://www.cba24n.com.ar/content/se-encadenan-dentro-del-municipio-contra-planta-de-porta -

Que tal como podrá apreciarlo el Sr. Fiscal, el Sr. Intendente Ramón Javier Mestre durante todo este tiempo tuvo cabal conocimiento de la naturaleza y alcance del reclamo de los vecinos de la zona sur (problemas de contaminación ambiental, violación de normas y ordenanzas) sin que haya adoptado al efecto, ninguna medida rápida y eficaz que permita superar la gravedad del conflicto planteado, tanto en materia ambiental, social y sanitario. La omisión advertida, a más de constituir un grave incumplimiento de la manda Constitucional que obliga a las autoridades, sin distinción de ninguna naturaleza y especie, a proveer a la protección de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano (conf. Art. 41 CN), importó la violación lisa y llana de las normas y principios que regulan la materia ambiental (ley 25.675), de manera especial, los principios precautorios, y de prevención. Sin perder de vista, que, como titular del Departamento Ejecutivo Municipal, es el titular de la administración local, y posee amplias atribuciones tanto para designar y remover a sus funcionarios públicos, como así también para delegar en ellos y recuperar en cualquier momento, el ejercicio de determinadas potestades y/o atribuciones tal como se vio mas arriba. Esta grave omisión, permite el funcionamiento actual de la Planta Porta Hnos. Habiéndose agravado, en su consecuencia, la situación de crisis sanitaria y ambiental en el sector, con un bebé muerto, y casi una decena de adultos y abuelos que corrieron idéntica suerte.

Al respecto, tampoco podemos dejar de señalar el "doble estándar legal" que exhibe el accionar del Sr. Intendente Mestre, toda vez que, por un lado, con estricta justicia y apego a la ley, en su momento, dispuso el cierre y la clausura de la Planta procesadora de cianuro "DIOXITEK" ^{5 6 7 8} emplazada en plena zona urbana (Rodríguez Peña 3250 -Barrio de Alta Córdoba), precisamente, por violar la Ordenanza de Uso del Suelo, y sin embargo, por otro lado, no adopta similar criterio para el caso de la Planta de Bioetanol de la Empresa "PORTA HNOS", que se encuentra en las mismas condiciones, esto es, violando la Ordenanza de Uso del Suelo, tal como se mencionó mas arriba en el Informe elaborado por la Arquitecta - Verónica PISARELLO – Inspector/Visador N° 1210 – del Dto. de Uso del suelo de la Municipalidad de Córdoba, entre otras cuestiones. Este accionar absolutamente deliberado, torna su omisión absolutamente arbitraria e ilegal.

IV- PRUEBAS:

⁵ - Ver: "**El municipio clausuró la planta de Dioxitek**" – Publicado en: http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/el-municipio-clausuro-la-planta-de-dioxitek

⁶ - Ver: **"Clausuran Dioxitek, la controvertida planta ubicada en Alta Córdoba"** - Publicado en: http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/clausuran-dioxitek-controvertida-planta-ubicada-alta-cordoba

⁷ - Ver: **"Para el municipio, Dioxitek debe relocalizarse"** Publicado en: http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/para-municipio-dioxitek-debe-relocalizarse

^{8 -} Ver: "La Municipalidad clausuró la planta de Dioxitek" - Publicado en: https://www.youtube.com/watch?v=L3wodQBBS1Y

1º HECHO: (muerte por contaminación art. 55 Ley 24.051):

Que dejamos formalmente ofrecida la siguiente prueba, la cual al momento de solicitar la admisión como querellantes particulares en el proceso penal, serán debidamente incorporadas, en original y copia para que luego de su compulsa los primeros sean restituidos a los querellantes y las segundas incorporadas al expte.:

DOCUMENTAL:

Ficha Internacional de Seguridad Química Acetaldehído. Ficha Internacional de Seguridad Química Ácido Acético. Ficha Internacional de Seguridad Química Alcohol Etílico.

Informe denominado: "Análisis de la Salud Colectiva Ambiental de Barrio Parque San Antonio -Impacto en la Salud Colectiva por contaminación de una planta de Bioetanol".

Nota descriptiva N° 313 - Septiembre de 2011 - **"Calidad del aire y salud"** - Publicación de la **"Organización Mundial de la Salud"**-Publicada

en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/index.html#.

/Informe-Visita-Futura-Planta-Bioetanol.pdf.

1. Informe INTA: "Informe de visita a la futura planta productora de bioetanol en base a maíz – Bio 4 S.A. -"
Publicado en:
http://www.cosechaypostcosecha.org/data/articulos/agoindustrializacion

- **2.** Registro fotográfico y fílmico en soporte (DVD)
- 3. Publicación on line -Diario La Voz del Interior día 16.02.2012 titulada: "Porta inició la producción de bioetanol en Córdoba" y publicación día 07.09.2012 titulada: "Bio 4 ya produce etanol en Río Cuarto para cortar naftas".
- 4. Copia simple de las siguientes documentaciones:

 1) Resolución Serie C- N° 00837 de fecha 14.09.2009 del Director del CPC Villa El Libertador Fabricio E. BORNANCINI –; 2) Resolución Serie A N° 1131 de la Dirección de Impacto Ambiental María Ines PARDIÑAS Directora de fecha 29.01.2009; 3) Resolución (DIA) Serie "A"- N° 00975 de la Comisión del Ambiente de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba- de fecha 06.12.2010; 4) Informe elaborado por la Dirección de Impacto Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, de fecha 10.12.2012, suscripto por la Sra. Directora Biol. María A. TOYA- (obrante en Expte N° 377.166/12 Folios: 25, 26, 27); 5) informe de "AUDITORÍA AMBIENTAL" Octubre 2012- la que fuere encomendada a la firma "SYMA CONSULTORES" siendo los Profesionales responsables la Dra. Liliana MARTÍN (M.P. 1097)

– RCEIA 011) y el Ing. Federico WUNDERLIN (M.P. 29188402 – RCEIA 446) obrante en Expte Nº 189.059 AÑO: 08 FOLIO: 191 /247). Se deja ofrecida **Prueba Informativa Subsidiaria** para el caso de que la demandada desconozca la documentación que se acompaña en copia simple, por lo que en cuyo caso deberá V.S. librar oficio a la **Municipalidad de la Ciudad de Córdoba**, para que a través de las autoridades enunciadas supra, o en su defecto, su reemplazante, se sirvan remitir a esta instancia, copia debidamente legalizada de la documentación enumeradas de 1) a 5).

5. Actas N° 314, N° 315 y N° 321, del día 30.04.2015.

6. Publicación: "Evaluación de Material Particulado (MP) y compuestos orgánicos volátiles en las inmediaciones de una Fábrica de Bioetanol" – Autores: Beato Magalí, Crespo Micaela Belén, Sanchez Agustina Gabriela, Sanchez Dominguez, María Virginia – "Cátedra de Problemática ambiental – Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales – Universidad Nacional de Córdoba.

7. Informe: Lic. Diego Rozengardt – Director de Combustibles Líquidos – Subsecretaría de Combustibles – del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – Secretaría de Energía de la Nación (NOTA D.C.L. N° 1230) Ref. EXP-S01: 0278063/2015 – Fecha 02.102015 -

INFORMATIVA:

Se libre oficio a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, para que a través del Consejo Municipal del Ambiente o de la autoridad u organismo que la reemplace, se sirva informar, en su carácter de autoridad de aplicación de la ORDENANZA Nº 9847 - que regula el "PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" 22-12-1997 - Promulgada: 28-01-1998 - Decreto: (Sancionada: 141-A-1998 - Publicada: 13-02-1998 - Boletín Municipal: Página: 78-90) lo siguiente: 1) Si la "Planta Destiladora de Alcohol Etílico" perteneciente a la Empresa "PORTA Hnos S.A". se encuentra autorizada para funcionar y en su caso, 2) Si ha presentado "ESTUDIO **DE IMPACTO AMBIENTAL"** y si ha obtenido –a la fecha- 3) La previa "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" las que a tenor de lo previsto en los arts. 1, 6, 8 Ord. 9847, resultan de cumplimiento obligatorio, como así también, si se realizó la respectiva "AUDIENCIA **PÚBLCA"** (Art. 11 inc. "C" y 23). En caso afirmativo, se sirva acompañar copia debidamente legalizada de las actuaciones.

- b. Se libre Oficio a la **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental** de la Municipalidad de Córdoba a los efectos de que se sirva remitir copia debidamente legalizada del **Informe elaborado por el Ing. en Seguridad Ambiental, Inspector N° 2603** (obrante en Expte. 30-15-001-093 AÑO: 10 FOLIO: 159);
- c. Se libre Oficio a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, para que por ante quien corresponda, se sirva remitir a estas instancias, copia debidamente legalizada del Expediente Nº 360.600/12 caratulado: "Centro Vecinal Ampliación General Artigas s/ inspección s/ emanaciones producidas por fábricas Exponen situación"
- d. Se libre oficio a la **División de Control Ambiental** dependiente de la Dirección de Impacto Ambiental y a la **Dirección de Defensa Civil**, a los efectos de que se sirvan informar si
 han recibido denuncias telefónicas (registradas ante en la línea telefónica
 gratuita 105) relacionadas a la Empresa Porta Hnos. S.A. sobre posibles
 hechos de contaminación ambiental y en su caso, cual ha sido su
 actuación posterior a la recepción de la denuncia. Debiendo acompañar
 copia debidamente legalizada de sus actuaciones, de manera especial,
 lista sábanas de los registros de las llamadas o similares, como así
 también, si las denuncias fueron puestas en conocimiento de alguna
 autoridad competente en materia ambiental.
- e. Se libre oficio a la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –Grandes Contribuyentes Nacionales-** o la Oficina que corresponda, a los fines de que remitan todos los datos que allí obraren respecto de la constitución societaria, autoridades y responsables de la firma PORTA Hnos. S.A.
- f. Se libre al **Registro Público de Comercio de Córdoba**, a los fines de que remitan todos los datos que allí obraren respecto de la constitución societaria, autoridades y responsables de la firma PORTA Hnos. S.A.
- g. Se libre oficio a los **Servicios de Radio y Televisión (SRT) Canal 10 -** de la Universidad Nacional de Córdoba, para que por ante quien corresponda, se sirva remitir a esta instancia, copia del Programa Televisivo "Justicia Legítima" sobre problemas de contaminación en Córdoba emitido el pasado día viernes 16.08.2013 a las 22:00 hs por el citado canal Universitario.

2º HECHO: (Abuso de autoridad y omisión de los deberes de funcionario público art. 248 y 249 del CP):

a- Copia simple de la RESOLUCIÓN Nº 1131 – SERIE "A" – de la Dirección de Impacto Ambiental de fecha 29.03.2009 (3

fs.).(Subsidiariamente: DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, Directora: Biol. Maria Alejandra TOYA, Marcelo T. de Alvear 120 – 6º Piso – Palacio Municipal, Tel 428-5916 / 428-5600 Conm. int. 1630- 1632 – 1635).

b- Copia simple RESOLUCIÓN D.I.A. Nº 00975 – SERIE "A" – de la Comisión de Ambiente Municipal, de fecha 06.12.2010 (2 fs). (Subsidiariamente: DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, Directora: Biol. Maria Alejandra TOYA, Marcelo T. de Alvear 120 – 6º Piso – Palacio Municipal, Tel 428-5916 / 428-5600 Conm. int. 1630- 1632 – 1635).

c- Copia simple de la RESOLUCIÓN N°00837 del Director del CPC de Villa el Libertador de fecha 14.09.2009 (2 fs.).(Subsidiariamente: DIRECCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y USO DEL SUELO - Director: Ing. Dante Antonio BUFFA - Marcelo T. de Alvear 120 – 3º Piso – Palacio Municipal – Córdoba – Tel.: 4285759 – Conm. int. 1320 – -1321 - 1322 al 28 – Fax: 4285921).

OFRECEMOS como prueba que hacen a nuestro Derecho, las siguientes:

8. DOCUMENTAL:

- Los siguientes EXPEDIENTES ADMINNISTRATIVOS: N° 30-15-001-093 -; N° 189.059/2008; N° 036.511/2014 y Notas Anexas; -N° 360.600/2012; N° 377.166/2012; y cualquier otro Expediente por el que se hubiese conferido autorización, habilitación, u otro similar, a favor de la Empresa PORTA HNOS. S.A.
- 2. Informe: "Análisis de la Salud Colectiva Ambiental de Malvinas Argentina - Una investigación socio- ambiental y sanitaria a través de técnicas cualitativas y relevamiento epidemiológico cuantitativo", de la Facultad de Ciencias Médica (FCM) de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC).
- "AUDITORÍA AMBIENTAL" realizada por la firma "SYMA CONSULTORES" bajo la responsabilidad Profesional de la Dra. Liliana MARTÍN (M.P. 1097 RCEIA 011) y el Ing. Federico WUNDERLIN (M.P. 29188402 RCEIA 446) obrante en Expte Nº 189.059 AÑO: 08 FOLIO: 191 /247).
- 4. "INFORME PRELIMINAR DE CARACTERÍSTICAS TOXICOLÓGICAS Y DISPERSIÓN DE EMISIONES – PORTA HNOS SA -" Sector Fermentación – Octubre 2012 – Elaborado por la Ing. Química – Ing. Laboral Mónica Laveezzo – (Exp. 189.059/2008 de fs. 232 a 246).
- 5. Copia simple de la RESOLUCIÓN Nº 038 de la Agencia Córdoba Ambiente, de fecha 28.03.2000 (3 fs)(Subsidiariamente: Secretaría

- de Ambiente GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Germán Néstor Pratto - Av. Richieri 2187-Ciudad de Córdoba-)
- 6. Copia simple de nota suscripta por el Sr. Vicepresidente de Porta Fernando a Porta de fecha 14.11.2012 (1 fs).
- 7. Etanoleras localización iowa en E.E.U.U. (Vínculo a google maps y street view) (4 fs.).
- 8. Mapas geo-referenciados sobre localización de etanoleras en EEUU (16 fs.)
- 9. Fichas Internacionales de Seguridad Química (Etanol -
- 10. Mapa Geo-Referenciado (Zona Sur) de fecha 12.05.2000 (1 fs).
- 11.Informe Arq. Veronica Pisarello del Dto. Uso del Suelo (2 fs). (Subsidiariamente: Se deberá librar oficio a la Dirección de Obras Privadas y Uso del Suelo Departamento Uso del Suelo Marcelo T. de Alvear 120 3º Piso Palacio Municipal Córdoba Tel.: 4285759 –Conm. int. 1320– -1321- 1322 al 28 a los fines de que se sirva remitir copia certificada del Informe obrante a fs. 39, 40, 50 del Expte N° 30-15-001-093).
- 12.Copia simple de nota dirigida a la Sra. Presidenta del Centro Vecinal
 Bº Inaudi, de fecha 04.07.2012, suscripta por la Sra. Directora de EIA
 Biol. María A. Toya. (obrante fs. 17 Expte. 377.166/2012).
- 13.Copia simple de nota dirigida a la Sra. Presidenta del Centro Vecinal B° Inaudi Sra. Susana Montoro -, de fecha 04.07.2012, suscripta por la Sra. Directora de EIA Biol. María A. Toya. (obrante en el Expte. 377.166/2012). (Subsidiariamente: Se deberá librar oficio a la DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL sita en calle Marcelo T. de Alvear 120 6º Piso Palacio Municipal a los fines de que se sirva remitir a estas instancias, copia debidamente certificada de la documentación enumerada en los incs. 11 y 12.
- 14. Registro fotográfico.
- 15. Registro video (Formato DVD) Incendio Planta de Etanol en México.
- 16. Copias simple Escrituras Públicas varias (fs.).
- 17.Carta de la Empresa PORTA HNOS S.A. de fecha 14.11.2013, dirigida a los vecinos por la que reconoce que su actividad pudo ocasionar moelstias, pidiendo disculpas por eso.
- 18.Copia simple de la Ordenanza N° 11399 de fecha 27.11.2007 sobre "Plan de Regularización de Industrias" y Ordenanza N° 11657 de fecha 10.11.2009 que prorroga el plazo para acogerse al Plan.
- 19. Constancias Médicas. (CAON Mirtha)

B- INFORMATIVA:

20.Las siguientes Actas de Inspección: N° 00005320 de fecha 28.05.2012; N°- A - 00002682 de fecha 25.06.2012; N° -A-

00005732 de fecha 28.06.2012, del Área de Control Ambiental, de la Dirección de Impacto Ambiental de la Municipalidad de Córdoba. A cuyo efecto se deberá librar oficio a la DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL – sita en calle Marcelo T. de Alvear 120 – 6º Piso – Palacio Municipal – a los fines de que se sirva remitir a estas instancias, copia debidamente certificada de la citada documentación.

21. INFORMATIVA - SUBSIDIARIA: Para el hipotético caso de que se pretenda desconocer la validez de la documentación aportada en copia simple solicitamos se sirva oficiar a las respectivas Oficina Públicas a los fines de que se solicite el envio a estas instancias, de copia debidamente certificada de la documentación de que se trata.

V- ENCUADRAMIENTO LEGAL:

Los hechos denunciados (1º y 2º) han sido puesto en conocimiento del SFI a los efectos de decidir su encuadramiento en alguno de los tipos penales previstos por el C.P. y demás leyes penales especiales, los cuales podrían ser captados por las figuras del art. 55 (párrafo segundo) de la Ley 24.051 (1º hecho: muerte por contaminación de Olivia Carballo) y por los arts. 248 y 248 del CP (2º hecho: Abuso de Autoridad y Omisión de los deberes de Funcionario Público) Responsabilizando de los mismos y en este orden respectivo a los directivos de la empresa denunciada y a los funcionarios autorizantes.

VI- PETITUM:

Por lo expuesto, al Sr. Fiscal de Instrucción **PEDIMOS:**

- 1- Nos tenga por presentado, en el carácter invocado y con el domicilio constituido.
 - 2- Tenga por formulada la presente denuncia.

ES JUSTICIA